



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 944

Bogotá, D. C., viernes 23 de diciembre de 2005

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005

*por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

#### TITULO I

#### NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

#### CAPITULO I

#### Mecanismos de prevención, reporte y detección de operaciones

**Artículo 1°.** Modifícase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

**Artículo 102.** *Régimen general.*

1. **Obligación y control a actividades delictivas.** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. **Mecanismos de control.** (...)

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

**Artículo 2°.** Modifícase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

**Artículo 105.** *Reserva sobre la información reportada.* Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

**Artículo 3°.** Modifícase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 43.** Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

**Artículo 4°.** Modifícanse los incisos 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

**Artículo 3°.** *Funciones de la unidad.* La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o

aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

**Artículo 5°. Modifícanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

**Artículo 4°. Funciones de la Dirección General.** Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos y la financiación de terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación de terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación de terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación de terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

**Artículo 6°. Modifícase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.** Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el

lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

**Artículo 7°. Modifícanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

**Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.** Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo, detectados y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...)

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades anti-lavado o contra la financiación del terrorismo, existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación de terrorismo.

**Artículo 8°. Adiciónase un párrafo y modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999 y los cuales quedarán así:**

**Artículo 9°. Manejo de información.** (...)

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciatarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

Parágrafo. Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

**Artículo 9°. Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.** Además de las entidades cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales de-

berá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Artículo 10. Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de Colombia, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

## CAPITULO II

### Cooperación Internacional

**Artículo 11. Modifícase el inciso 3 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

**Artículo 12. Modifícase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:**

e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

**Artículo 13. Modifícase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

Artículo 4°. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General (...)

6. Celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

**Artículo 14. Modifícase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

Artículo 6°. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

**Artículo 15. Modifícase el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

Artículo 7°. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

## TITULO II

### NORMAS PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

#### CAPITULO I

##### Normas Sustanciales

**Artículo 16. Modifícase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 17. Modifícase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:**

**Artículo 323. Lavado de activos.** El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

**Artículo 18. Modifícase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:**

**Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

**Artículo 19. Modifícase el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:**

**Artículo 340. Concierto para delinquir.** (...)

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado,

homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO II

### Cooperación Internacional

**Artículo 20. Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de cualquier tipo de bienes, realizar una verificación en bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

## CAPITULO III

### Normas sobre jurisdicción de la ley penal y modificaciones procesales

**Artículo 21. Modifícase el inciso 1 del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

**Artículo 15. Territorialidad por extensión. (...)**

La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

**Artículo 22. Modifícase el inciso 1 del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

**Artículo 16. Extraterritorialidad.** La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el ar-

tículo 323 del presente código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aún cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

**Artículo 23. Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así:**

Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: (...)

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).

7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 24. Modifícase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

Los jueces penales de circuito especializados conocen de: (...)

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

**Artículo 25. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...)

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

**Artículo 26. Vigencia.**

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las siguientes normas el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de

2004, el párrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Camilo Ospina Bernal.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de diciembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 208 de 2005, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Ministro de Defensa.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS\*

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 1, 200 numeral 1, 208 inciso 2, 226, y 251 de la Constitución Política de Colombia, y lo decidido en la sesión del 26 de septiembre de 2005 de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, presento a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que tiene por objeto la expedición de normas en materia de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación de terrorismo.

La finalidad de este proyecto es el cumplimiento de los compromisos, convenios y protocolos internacionales en la materia, los cuales han sido objeto de estudio y aprobación previa por el Congreso de la República.

Este tipo de actualización y armonización normativa no es simplemente un compromiso internacional, derivado del marco de instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, es uno de los instrumentos con los cuales cuentan los Estados para desarrollar el principio de la solidaridad entre los pueblos, para promover y garantizar la protección de los derechos humanos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, y una herramienta eficaz para facilitar la cooperación en la prevención y represión de delitos graves, y de la criminalidad organizada y transnacional.

Entre las importantes consecuencias prácticas que se derivan de la armonización<sup>1</sup> de los ordenamientos jurídicos internos con normas internacionales están, entre otras, el facilitar la detección e investigación conjunta de los delitos, la práctica e intercambio de pruebas, el análisis de solicitudes de cooperación y extradición, garantizar un estándar común mínimo de garantías fundamentales para las personas.

El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, con el concurso de organismos e instancias internacionales han revisado la legislación colombiana vigente en materia de financiación de terrorismo, y han identificado que algunos de los compromisos derivados del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1999 (Ley 808 de 2003<sup>2</sup>) y de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>3</sup> (vinculante para Colombia de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas), entre otros, no se están cumpliendo o se cumplen de manera parcial.

En este sentido el presente proyecto incluye aquellas normas necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones, así como algunos aspectos que son necesarios para garantizar la eficacia futura de esta normatividad.

Asimismo, acompaña al proyecto una exposición de motivos con el fin de explicar su contenido, previendo algunas de las inquietudes que pueden presentarse al respecto y con la esperanza de que una vez surtido el análisis del honorable Congreso, esta exposición pueda servirle a la ciudadanía y en especial a las autoridades encargadas de aplicar la ley que se apruebe, como una sólida guía interpretativa de la misma.

Esta exposición se organiza de la siguiente manera:

#### 1. EL CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL

##### 1.1 La Organización de las Naciones Unidas

El fenómeno de terrorismo ha sido objeto de preocupación internacional desde la época de la Liga de las Naciones, así en 1937 se trató por vez primera de elaborar una convención con el fin de prevenirlo y sancionarlo<sup>4</sup>. Desde entonces y ante la gravedad del fenómeno del terrorismo, la tendencia en la comunidad internacional ha sido continuar el análisis del mismo e ir definiendo algunas de las conductas a través de las cuales este se manifiesta.

Esta definición de conductas ha ido aumentando en la medida que se profundiza en la comprensión del terrorismo y lamentablemente a medida que este se expresa de nuevas y variadas maneras. Así entre 1963 y el año 1999, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, se han aprobado los siguientes 12 convenios y protocolos en la materia<sup>5</sup>:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963<sup>6</sup>.
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970<sup>7</sup>.
3. Convención para la supresión de actos ilegales en contra de la seguridad de la aviación civil; Montreal, septiembre 23 de 1971<sup>8</sup>.
4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973<sup>9</sup>.
5. Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979<sup>10</sup>.

\* Este proyecto de ley y su exposición de motivos fue elaborado a partir de las conclusiones de las diferentes mesas de trabajo organizadas por el Comité Operativo de Investigación y Juzgamiento de la Comisión de Coordinación Interinstitucional contra el Lavado de Activos - CCICLA, y del estudio realizado por la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF con la asesoría permanente del doctor Nilson Elías Pinilla Pinilla, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, M. Phil. en Criminología de Cambridge University (Reino Unido).

1 No implica necesariamente la unificación.

2 República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág.26.

3 Consultada el 17-08-05 en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement>

4 Ver: <http://www.unodc.org/unodc/en/terrorism.html> consultada el 11 de agosto de 2005.

5 Idem.

6 Aprobado mediante la Ley 14 de 1972. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CIX. Número 33778. 1, febrero, 1973. Pág.274. Consultada el 11 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

7 Idem.

8 Aprobada por Colombia mediante Ley 4ª de 1974. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXI. Número 34185. 15, octubre, 1974. Pág.105, consultado el 17 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

9 Aprobada por Colombia mediante Ley 169 de 1994. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXX. Número 41631. 9, diciembre, 1994. Pág. 1, Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

10 Aprobada mediante Ley 837 de 2003. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45252. 18, julio, 2003. Pág. 32. Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980<sup>11</sup>.

7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, aprobado en Montreal el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971); Montreal, 24 de febrero de 1988<sup>12</sup>.

8. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, suscrito en Roma el 10 de marzo de 1988<sup>13</sup>.

9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, el 10 de marzo de 1988<sup>14</sup>.

10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, aprobado en Montreal, el primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991)<sup>15</sup>.

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1997<sup>16</sup>.

12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)<sup>17</sup>.

Como se observa, los diferentes convenios han ido estableciendo aquellas conductas terroristas, siendo la última de ellas la financiación del terrorismo.

El convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)<sup>18</sup>, es consecuencia de la identificación por parte de la comunidad internacional de necesidad de prevenir y contrarrestar el terrorismo, tal y como se expresa en la Resolución 51/210<sup>19</sup> de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3º, inciso f), se exhorta a todos los Estados a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas y, considerar, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas y para intensificar el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos<sup>20</sup>.

Asimismo, la Asamblea General, a través de la Resolución 52/165<sup>21</sup> de 15 de diciembre de 1997, reitera su invitación a los Estados a considerar la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en su Resolución 51/210 mencionada, y en la Resolución 53/108<sup>22</sup> de 8 de diciembre de 1998, la Asamblea decidió que el Comité Especial creado en la Resolución 51/210, elaborará un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que complementará los instrumentos internacionales conexos existentes<sup>23</sup>.

La importancia global de este Convenio vino a ser reiterada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quien ante los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, y actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, expidió la Resolución 1373 de 2001<sup>24</sup>, en la cual decidió que todos los Estados deberán, entre otros aspectos, prevenir y reprimir la financiación de terrorismo.

Al momento de la expedición de dicha resolución Colombia hacía parte del Consejo de Seguridad, al igual que Bangladesh, China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Jamaica, Malí, Mauricio, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Túnez y Ucrania<sup>25</sup>.

De acuerdo con el Tratado Constitutivo de las Naciones Unidas o Carta de las Naciones Unidas, el actuar del Consejo de Seguridad en desarrollo del Capítulo VII implica que sus decisiones sean obliga-

torias para los Estados miembros de las Naciones Unidas por lo que su incumplimiento puede generar medidas coercitivas que pueden incluir la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, la realización de demostraciones, bloqueos y otras operaciones militares<sup>26</sup>.

### 1.1.1 Requerimientos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, del 9 de diciembre de 1999<sup>27</sup>

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo establece obligaciones para los Estados Parte en materia de prevención y detección, investigación y sanción, y cooperación, así:

- 11 Aprobada mediante Ley 728 de 2001. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVII. Número 44662. 30, diciembre, 2001. Pág.48. Consultada el 11 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)
- 12 Aprobada mediante Ley 764 de 2002. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 44889. 5, agosto, 2002. Pág.13. Consultada el 11 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html).
- 13 Aprobada mediante Ley 830 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. No.45.248. 14, julio. 2003. Pág. 28. Consultada el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)  
Declarada inexecutable por vicios de forma, Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consultada el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)
- 14 Idem.
- 15 Aprobado mediante Ley 831 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45.248. 14, julio. 2003. Pág.34. Consultado el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)  
Declarada inexecutable por vicios de forma, Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil, consultada el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)
- 16 Aprobado mediante Ley 804 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45146. 2, abril, 2003. Pág. 1. Consultado el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)
- 17 Aprobado mediante Ley 808 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág.26. Consultado el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)  
Declara executable mediante Sentencia C-037 de 2004, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, consultada el 19 de agosto de 2005 en: <http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/2004/Constitucionalidad/C-037-04.htm>
- 18 Idem.
- 19 Consultado el 18 de agosto de 2005 en: <http://www.un.org/documents/ga/res/51/a51r210.htm>
- 20 Exposición de motivos de la Ley 808 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, Mayo, 2003. Pág.26. Consultado el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)
- 21 Consultado el 18 de agosto de 2005 en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/761/59/PDF/N9876159.pdf?OpenElement>
- 22 Consultado el 18 de agosto de 2005 en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/762/67/PDF/N9976267.pdf?OpenElement>
- 23 Exposición de motivos de la Ley 808 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág.26. Consultado el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)
- 24 Consultado el 18 de agosto de 2005, en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement>
- 25 Organización de las Naciones Unidas, Informe del Consejo de Seguridad, Correspondiente al período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 31 de julio de 2002 Asamblea General - Documentos Oficiales -Quincuagésimo séptimo período de sesiones - Suplemento número 2 (A/57/2). Consultado el 11-08-05, en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/607/84/PDF/N0260784.pdf?OpenElement>
- 26 Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VII. Consultada el 11-08-05 en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>
- 27 Exposición de motivos de la Ley 808 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág.26. Consultado el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

### 1.1.1.1 Aspectos relacionados con la prevención y detección

a) Contar con mecanismos para el adecuado conocimiento de los clientes, usuarios o beneficiarios, particularmente en el sector financiero; la obligación de reportar a la autoridad competente aquellas transacciones inusuales o sospechosas de estar siendo realizadas para la financiación del terrorismo, “sin temor (para el reportante) de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe”<sup>28</sup>;

b) Establecer medidas de supervisión para las agencias de transferencia de dinero, y el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo o instrumento negociables.

### 1.1.1.2 Aspectos relacionados con la investigación y la sanción

a) Tipificar como infracción penal los delitos enunciados en el artículo 2° del Convenio y sancionarlos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave. Dice el artículo 2°:

*“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:*

*a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo<sup>29</sup> y tal como esté definido en ese tratado;*

*b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*

*2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1° la declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte que notificará este hecho al depositario;*

*b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.*

*3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1°, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1°.*

*4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1° del presente artículo.*

*5. Comete igualmente un delito quien:*

*a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1° ó 4° del presente artículo;*

*b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1° ó 4° del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;*

*c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1° ó 4° del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:*

*i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1° del presente artículo; o*

*ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1° del presente artículo<sup>30</sup>”.*

b) Adoptar medidas para que pueda establecerse la responsabilidad de una persona jurídica cuando una persona responsable

de su dirección o control cometa alguno de los delitos objeto del Convenio.

Esta responsabilidad puede ser civil, penal o administrativa, en cualquier caso las sanciones han de ser proporcionadas, disuasivas y eficaces. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas;

c) Rechazar como causal de justificación o de ausencia de responsabilidad frente a los delitos comprendidos por esta Convención razones de tipo político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso u otro similar;

d) Establecimiento de jurisdicción. Son obligatorios los criterios de nacionalidad y territorialidad, y discrecionales los relativos a intención o resultado de cometerlos en otro Estado o contra alguno de sus nacionales o contra una instalación gubernamental de ese otro Estado, con el fin de obligar a otro Estado a hacer u omitir algo, por un apátrida con residencia en ese otro Estado o a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado;

e) Definir mecanismos para el decomiso de fondos destinados a cometer actos de terrorismo.

### 1.1.1.3 Elementos sobre cooperación y asistencia judicial recíproca.

a) Principio *aut dedere aut judicare*<sup>31</sup>, extradición;

b) Imposibilidad de invocar el secreto bancario para denegar asistencia, y de considerar los delitos de la Convención como delitos fiscales para efectos de asistencia judicial y extradición;

c) Traslado de personas detenidas y sus derechos;

d) Intercambio de información operativa y judicial.

### 1.1.2 Requerimientos específicos de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>32</sup>

Al igual que el convenio mencionado en el numeral anterior, la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad establece obli-

<sup>28</sup> Artículo 18 numeral 1, literal b), numeral iii).

<sup>29</sup> Anexo de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, del 9 de diciembre de 1999:

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- Convención para la supresión de actos ilegales en contra de la seguridad de la aviación civil; Montreal, septiembre 23 de 1971.
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.
- Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988.
- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1997.

<sup>30</sup> Ley 808 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág.26. Consultado el 17 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

<sup>31</sup> “(...) si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio”. Ver: Artículo 10 numeral I del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Consultado el 18 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

<sup>32</sup> Ver: Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1373(2001). Consultada el 18 de agosto de 2005 en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement>

gaciones para los Estados en materia de prevención y detección, investigación y sanción, y cooperación:

#### 1.1.2.1 Aspectos relacionados con la prevención y detección

a) Los Estados miembros de las Naciones Unidas deberán prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo.

b) Establecer controles eficaces en frontera y en la emisión de documentos de identidad y de viaje, para evitar su falsificación, uso fraudulento y la circulación de terroristas;

c) Adherirse a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;

d) Asegurar que el estatuto de refugiado no sea utilizado por los autores, organizadores, etc. de actos de terrorismo;

e) Negar refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;

f) Abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo.

#### 1.1.2.2 Aspectos relacionados con investigación y sanción

a) Tipificar como delito la “provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;”<sup>33</sup>

b) Asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo;

c) Congelar los fondos y activos de los terroristas y de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes;

d) Prohibir a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, a disposición de las personas que cometan actos de terrorismo;

e) Reprimir el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;

f) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, mediante mecanismos como el intercambio de información;

g) Impedir que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos.

#### 1.1.2.3 Aspectos sobre la cooperación y la asistencia judicial recíproca

a) Proporcionar el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos;

b) Intensificar y agilizar el intercambio de información operacional.

### 1.2 Otras instancias internacionales

Desde la Convención de las Naciones Unidas para la represión de la financiación de terrorismo, se viene haciendo evidente una estrecha relación entre la prevención y detección del lavado de activos y la financiación de terrorismo.

Tanto el fenómeno del lavado de activos como la financiación de terrorismo, comparten las siguientes características:

a) Ambos fenómenos implican poner a circular recursos en la economía (sectores financiero, real, comercio exterior, cambiario, bursátil, entre otros);

b) La circulación y las operaciones económicas que se realizan no son completamente normales pues carecen de un fundamento eco-

nómico razonable en su origen, actores, características o destino de los recursos (son operaciones al menos inusuales);

c) El análisis que se requiere de una operación inusual es similar pues este implica establecer la existencia o no de una justificación a un comportamiento económico por fuera de los parámetros de normalidad, el cual requiere un conocimiento especializado de los mercados y además, para el caso de las autoridades competentes, la capacidad de realizar actividades de inteligencia financiera.

Asimismo, se presentan hipótesis de coexistencia del lavado de activos y de la financiación de terrorismo, por ejemplo “frente a personas que se van involucrando en la provisión, el recaudo, la administración o la guarda de los dineros o efectos, recibiendo alguna contraprestación. Así, se aprecia que esta última tiene origen en un hecho ilícito y debe generar responsabilidad penal sobre quien dolosamente se beneficie de tal actividad”<sup>34</sup>.

Estas relaciones llevaron a que las instancias internacionales en materia de prevención y detección del lavado de activos, hicieran suya la problemática del financiamiento de terrorismo y formularan estándares propios de significativa importancia.

#### 1.2.1 Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI<sup>35</sup> y Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD<sup>36</sup>.

El Gafi (Grupo de Acción Financiera Internacional) fue creado en 1989 por los países miembros del grupo conocido como el G-7 y ocho países más<sup>37</sup>, con el fin de prevenir el lavado de dinero, y buscar la creación de un sistema legal para mejorar la asistencia judicial multilateral en esta materia<sup>38</sup>.

Como parte de sus actividades el Gafi formula estándares en materia de prevención, detección, investigación y sanción del lavado de activos. El estándar es conocido como las Cuarenta Recomendaciones<sup>39</sup>, documento dividido en cuatro partes:

1. Marco general de las recomendaciones.
2. Papel de los sistemas jurídicos nacionales.
3. Rol del sistema financiero, y
4. Fortalecimiento de la cooperación internacional<sup>40</sup>.

33 Literal b) del numeral 1 de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1373(2001). Consultada el 18 de agosto de 2005 en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement>

34 Tomado del estudio elaborado por el doctor Nilson Elías Pinilla Pinilla sobre los motivos y sustentación para desarrollar un marco legal que permita prevenir, contrarrestar y sancionar más apropiadamente esa financiación de terrorismo.

35 También conocido como FATF, abreviatura de Financial Action Task Force por sus siglas en inglés. Ver: [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

36 [www.gafisud.org](http://www.gafisud.org)

37 Hoy en día hacen parte: Argentina; Australia; Austria; Bélgica; Brasil; Canadá; Dinamarca; Federación Rusa, Sur Africa; Finlandia; Francia; Alemania; Grecia; Hong Kong, China; Islandia; Irlanda; Italia; Japón; Luxemburgo; México; Holanda; Nueva Zelanda; Noruega; Portugal; Singapur; España; Suecia; Suiza; Turquía; Reino Unido, y los Estados Unidos. También son miembros dos organizaciones internacionales: La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

En: [http://www1.oecd.org/fatf/Members\\_en.htm](http://www1.oecd.org/fatf/Members_en.htm) consultado el 1° de noviembre de 2004.

38 Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas “Manual de apoyo para la Tipificación del lavado de activos” en:

[http://www.google.com.co/search?q=cache:pAwv5S4YvpIJ:www.cicad.oas.org/Lavado\\_Activos/esp/Manual%2520tipificacion.dot+MANUAL+DE+APOYO+para+la+tipificacion+del+lavado+de+activos&hl=es&ie=UTF-8](http://www.google.com.co/search?q=cache:pAwv5S4YvpIJ:www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/Manual%2520tipificacion.dot+MANUAL+DE+APOYO+para+la+tipificacion+del+lavado+de+activos&hl=es&ie=UTF-8) consultado el 13 de octubre del 2004 Pág. 13. Citado por: De la Torre Cuéllar, Pablo, Breve Introducción del Fenómeno del Lavado de Activos y Presentación de las Medidas más Importantes en la Prevención de Este, con especial Énfasis en el Conocimiento del Cliente en Colombia, tesis de grado, Universidad de los Andes, Bogotá, 2005. No publicada.

39 Las 40 Recomendaciones son reconocidas como estándares internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. Ver: Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de Activos (FATF - GAFI). Las 40 Recomendaciones. (2003) “Introducción” nota de pie de página 2. Consultado en febrero 27 de 2005 en <http://www.gafisud.org/pdf/40reces.pdf>

40 De la Torre Cuéllar, Pablo, Breve Introducción del Fenómeno del Lavado de Activos y Presentación de las Medidas más Importantes en la Prevención de Este, con especial Énfasis en el Conocimiento del Cliente en Colombia, tesis de grado, Universidad de los Andes, Bogotá, 2005. No publicada.

Entre el año 2001 y el 2004 el GAFI incorporó a sus estándares nueve recomendaciones especiales, las cuales pretenden prevenir el financiamiento del terrorismo<sup>41</sup>.

Asimismo, el GAFI evalúa el cumplimiento de sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, tanto en países miembros como no miembros. La importancia de estas evaluaciones ha sido reconocida por la banca multilateral<sup>42</sup>. En el caso del Fondo Monetario Internacional, FMI, las recomendaciones del GAFI hacen parte de los criterios de evaluación del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) que realiza conjuntamente con el Banco Mundial<sup>43</sup>.

Las evaluaciones del PESF proporcionan antecedentes importantes para fines de la supervisión que ejerce el FMI, y son un mecanismo para fortalecer las instituciones del sector financiero. Asimismo, sus resultados son analizados por entidades privadas para evaluar el riesgo financiero de un país, y para efectos del cumplimiento de las condiciones de acceso a los servicios financieros<sup>44</sup>.

Paralelamente al GAFI, fue creado el GAFISUD<sup>45</sup> o Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, organización de base regional, a la cual pertenece Colombia. GAFISUD adoptó como propias las 40 Recomendaciones y las 9 recomendaciones especiales del GAFI y en conjunto con la banca multilateral ha venido realizando evaluaciones sobre el cumplimiento de estas.

En la última evaluación<sup>46</sup>, del cumplimiento por parte de Colombia de los estándares previstos por el GAFISUD, se estableció que frente a las recomendaciones especiales en materia de financiamiento del terrorismo Colombia no está cumpliendo plenamente, al no contar, entre otros aspectos, con un tipo penal específico sobre financiamiento de terrorismo como lo prevé las recomendaciones y la Convención de las Naciones Unidas sobre Represión de la Financiación de Terrorismo y las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

El contenido de las nueve recomendaciones especiales puede resumirse así:

#### 1.2.1.1 Recomendación general

Cada Estado debe ratificar y poner en ejecución la Convención de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la materia, especialmente la 1373 de 2001, antes mencionadas.

#### 1.2.1.2 Aspectos relacionados con la prevención y detección

a) Las personas naturales o jurídicas obligadas a aplicar los controles en materia de prevención y detección del lavado de activos, deben estar obligados a reportar aquellas operaciones que sean sospechosas de estar relacionadas con terrorismo;

b) Prestar especial atención a aquellas operaciones de transferencia electrónica donde los datos del remitente no estén completos;

c) Los Estados deben tomar medidas para asegurar que las personas que presten servicios de transmisión de dinero o valores, incluso quienes se valen de redes informales, estén registrados o sujetos a una autorización para la prestación del servicio y deban cumplir con las recomendaciones del GAFI;

d) Deben garantizar que en las transferencias electrónicas se pueda conocer con precisión el autor de la operación, y la conservación de esta información a través de la cadena de pago;

e) Adecuar su normatividad para evitar que organizaciones sin ánimo de lucro sean utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo;

f) Establecer mecanismos para detectar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables, y para la retención de los recursos en caso de que existan sospechas de que los recursos estén relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

#### 1.2.1.3 Aspectos relacionados con investigación y sanción

a) Se exige tipificar el delito de financiamiento del terrorismo y establecerlo como delito fuente o subyacente del lavado de activos.

#### 1.2.1.4 Elementos sobre cooperación y asistencial judicial recíproca

b) Congelar y decomisar, sin dilación, recursos de terroristas, de quienes financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de conformidad con lo previsto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

a) Los Estados deberán brindarse la mayor asistencia legal posible así como el mayor intercambio de información con relación a las investigaciones (penales, civiles o administrativas), pesquisas y procedimientos relacionados con la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas;

b) Evitar que sus territorios se constituyan en paraísos para personas sindicadas de financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas y contar con mecanismos para su extradición.

#### 1.2.2 Grupo Egmont<sup>47</sup>

El reconocimiento del carácter transnacional del delito de lavado de activos, llevó a que en 1995 se creara el Grupo Egmont. Esta instancia aglutina a la mayoría de las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo, y tiene como objetivo incrementar la cooperación y la efectividad en la lucha contra este delito a través del intercambio oportuno, recíproco y seguro de información.

En líneas generales se entiende que las UIF son entidades encargadas de:

1. Recibir información de aquellas personas o entidades obligadas a implementar controles para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, en especial los llamados reportes de operaciones sospechosas.

2. Analizar dicha información con fines de detección, y

3. Compartirla con las autoridades competentes nacionales o internacionales<sup>48</sup>.

41 Consultado el 19 de agosto de 2005 en: <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/8/17/34849466.pdf>

42 Consultado el 19 de agosto de 2005 en: <http://www.internationalmonetaryfund.com/external/pubs/ft/ar/2004/esl/pdf/file4s.pdf>

43 El FMI en ejercicio de su función de supervisión, desarrolla acciones de tipo bilateral conforme a lo preceptuado por el Artículo IV del Convenio Constitutivo del FMI, con el fin de estudiar las políticas económicas y financieras de cada país, analizando sus repercusiones internacionales. Con estas consultas, el FMI procura identificar deficiencias y puntos fuertes en la política económica, señalar vulnerabilidades potenciales y asesorar a los países en la aplicación de medidas correctivas adecuadas.

Esta institución también ejerce una supervisión bilateral a través del programa de evaluación del sector financiero (PESF). Este programa (ejecutado en asocio con el Banco Mundial) tiene por objeto incrementar la eficacia de las iniciativas destinadas a promover la solidez de los sistemas financieros en los países miembros. Las evaluaciones basadas en el cumplimiento de las normas y códigos constituyen un componente clave de esa evaluación y dan lugar a la preparación de los informes sobre la observancia de los códigos y normas (IOCN).

En 2002 se agregaron a la lista de normas para las que se preparan los IOCN las 40 + 8 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), y se aprobó un documento de metodología común de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo formulado por el FMI y el Banco Mundial, para ser utilizada en los IOCN que preparan ambas instituciones y los que coordinan el GAFI y organismos regionales con fines similares (como el GAFISUD).

Los IOCN son evaluaciones del cumplimiento de cada país con una de las doce normas centrales y conexas que contribuyen a la labor operativa del FMI y del Banco Mundial. Los informes, abarcan tres amplios campos: 1) la transparencia de las operaciones públicas y la formulación de políticas (divulgación de datos, transparencia fiscal, transparencia de las políticas monetaria y financiera); 2) normas del sector financiero (supervisión bancaria, sistemas de pago, reglamentación de títulos-valores, supervisión de los seguros y normas contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo), y 3) normas sobre la integridad de mercado para el sector empresarial (gobierno societario, sistemas contables y de auditoría, quiebra y derechos de acreedores).

Ver: Fondo Monetario Internacional. Informe Anual del Directorio Ejecutivo correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de abril de 2004. Washington, D. C. Consultado el 19 de agosto de 2005 en: <http://www.imf.org/external/pubs/ft/ar/2004/esl/index.htm>

44 Consultado el 19 de agosto de 2005 en: <http://www.imf.org/external/np/rosc/rosc.asp>

45 [www.gafisud.org](http://www.gafisud.org)

46 El proceso de evaluación de Colombia se llevó a cabo durante el año 2004; para su desarrollo GAFISUD utilizó la metodología elaborada por el FMI y el Banco Mundial.

47 <http://www.egmontgroup.org>

48 En Colombia es la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF creada por Ley 526 de 1999.

La creación de una Unidad de Inteligencia Financiera, hace parte de las Recomendaciones del GAFI para la lucha contra el lavado de activos y hoy además en contra de la financiación del terrorismo<sup>49</sup>.

Entre las ventajas que se derivan de la participación dentro de este Grupo están: garantizar el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera internacional, para lo cual las unidades participantes pueden emplear el sitio Web seguro diseñado para el efecto<sup>50</sup>; la confiabilidad de las autoridades de otros países que reciben la información que suministre una UIF, (existe un procedimiento para la inclusión de nuevos miembros<sup>51</sup>); capacitación, e intercambio de experiencias y conocimiento<sup>52</sup>.

Recientemente, el grupo estableció como estándar para la permanencia o aceptación de las UIF en él, que estas amplíen sus funciones a la detección de operaciones de financiamiento de terrorismo<sup>53</sup>.

## 2. SITUACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA FRENTE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES

En esta sección se describirá el estado de la legislación colombiana frente a los principales aspectos de los compromisos internacionales mencionados en la sección anterior, haciendo énfasis en los aspectos que deben ser adicionados o modificados.

Asimismo, teniendo en cuenta que el eje central de las recomendaciones internacionales es la tipificación del delito de financiación de terrorismo, la exposición iniciará por este aspecto y posteriormente se presentarán los aspectos relativos a la prevención y detección.

### 2.1 La normatividad colombiana en materia de investigación y sanción de la financiación de terrorismo

En este apartado se analizará la normatividad penal vigente en Colombia en materia de financiación de terrorismo, haciendo claridad que no es correcto afirmar que la financiación de terrorismo no esté actualmente sancionada en Colombia, sino que deben ser instituidos unos mecanismos concretos y más adecuados, acordes con la preceptiva internacional.

#### 2.1.1 Preceptiva penal actualmente vigente en Colombia, frente a la financiación de terrorismo

Desde el punto de vista jurídico penal, ha de observarse que en Colombia, incurre en terrorismo y es, por tanto, terrorista quien “provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos”; o, en manifestación atenuada, “si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo” (Art. 343 Ley 599 de 2000).

Ahora bien, a pesar de que no existe una previsión literal directa en la Parte Especial del Código Penal vigente, ni en disposiciones complementarias, es altamente probable que quien financie terrorismo, al aportar dolosamente recursos a favor de quienes estén ejecutando actividades terroristas, encuentre punición dentro de alguna de las siguientes nociones y disposiciones, que alternativamente son planteadas.

Ante ellas puede analizarse la situación fáctica específica que se requiera calificar, en sus diferentes connotaciones, pues habrá modalidades que pueden hallar mayor encuadre descriptivo en uno u otro precepto, según el caso concreto que sea objeto de la acción penal:

##### 2.1.1.1 Terrorismo

Si se otorgan recursos económicos tendientes a financiar la provocación o el mantenimiento de estado de zozobra o terror, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, o las edificaciones, “o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices”, por medios capaces de causar estragos, es bien probable que

el comportamiento quede subsumido en la citada descripción típica de terrorismo, artículo 343 de la Ley 599 de 2000, modificado en su punibilidad por el 14 de la Ley 890 de 2004.

Quien así provea, mediando un acuerdo común, podrá ser procesado como coautor, posiblemente en división de trabajo, o como determinador, según el caso. Es probable que la financiación sea aportada para prácticas terroristas indeterminadas, en general, sin especificación de objetivos concretos, hipótesis dentro de la cual cabría analizar hasta una autoría mediata, dentro de estructuras delictivas jerarquizadas.

##### 2.1.1.2 Rebelión

Es de advertir, sobre el punto anterior y frente a los siguientes, cómo es asimismo factible que se esté incurriendo en rebelión, si dentro de tal entorno se asume la financiación de confabulados, que mediante el empleo de armas estén pretendiendo derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente (art. 467 ib.), como una finalidad real y no en la ominosa voluntad de cometer toda clase de crímenes para conseguir o mantener un *modus vivendi* opulento, que más bien daría lugar a lo que es planteado en seguida, en el punto 2.1.1.3.

Es de advertir que la Ley 975 de 2005 (julio 25) define “grupo armado organizado al margen de la ley”, como “el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002”, la cual señala en el párrafo 1° de su artículo 3°: “De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

##### 2.1.1.3 Concierto para delinquir agravado

Este delito previsto en el inciso 2° del artículo 340 ib., modificado por los artículos 8° Ley 733 de 2002 y 14 Ley 89 de 2004, podría configurarse aisladamente, o en concurso con las conductas punibles adicionalmente perpetradas.

Debe recordarse que en normatividad anterior a la que ahora rige en Colombia, expresamente se preveía, como concierto para delinquir agravado, “...armar o financiar grupos armados al margen de la ley...” (Art. 4° Ley 589 de 2000, no está en negrilla en el texto original).

Que actualmente no se incluya tal literalidad, no significa que la conducta analizada haya perdido esa connotación criminosa, según se concluye de lo que frente a situación equiparable determinó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>54</sup>:

49 Ver: Recomendación 26, en: FATF-GAFI. Las Cuarenta Recomendaciones 20 de junio de 2003. Consultado el 21 de agosto de 2005 en: <http://www.gafisud.org/pdf/40reces.pdf>

Asimismo: <http://www.egmontgroup.org/BenefitsOfEgmontMembership.doc>, consultado el 21 de agosto de 2005.

50 Los diferentes países han reconocido la importancia de la información internacional para efectos del análisis de operaciones transnacionales, así como las ventajas que presenta el Grupo Egmont en materia de seguridad en el intercambio. Estas consideraciones se reflejan en las Estadísticas de repuestas a requerimientos internacionales de la UIAF (las cuales se realizaron en su mayoría a través del Grupo Egmont) 2004 - Agosto 29 de 2005:

Tipo	2004	2005	Total General
N° solicitudes	80	68	344
N° personas involucradas*	529	541	2062

\*Incluye personas jurídicas. Información suministrada por la UIAF.

51 Ver: [http://www.egmontgroup.org/procedure\\_for\\_being\\_recognised.pdf](http://www.egmontgroup.org/procedure_for_being_recognised.pdf) Consultado el 21 de agosto de 2005.

52 Ver: <http://www.egmontgroup.org/BenefitsOfEgmontMembership.doc> Consultado del 21 de agosto de 2005.

53 Consultado el 21 de agosto de 2005 en: [http://www.egmontgroup.org/statement\\_of\\_purpose.pdf](http://www.egmontgroup.org/statement_of_purpose.pdf)

54 Auto de octubre 17 de 2001, Colisión número 18.790, M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

“...es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho..., pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión, (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción.

Como en los términos expuestos la conducta típica que bajo el nuevo ordenamiento ha de imputarse al procesado es la del concierto para delinquir, además de las que con él concurren”...

#### 2.1.1.4 Entrenamiento para actividades ilícitas

Si la financiación tiene por objeto coadyuvar a la organización, la instrucción, el entrenamiento, o el equipamiento de personas en tácticas, técnicas, o procedimientos militares, “para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate”, quien la realice también estará cometiendo, presumiblemente como coautor, o coautor impropio, o determinador, según el suceso fáctico concreto, el delito de “entrenamiento para actividades ilícitas” contemplado en el artículo 341 del Código Penal vigente en Colombia.

#### 2.1.1.5 Administración de recursos relacionados con actividades terroristas

De otra parte, si se observa lo estatuido en el 345 ibídem, se aprecia que quien conscientemente provea tales fondos estaría incurriendo en administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Para constatarlo, hay que observar que administrar también significa, entre otras acepciones, “ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes” (3), “graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto” (8) y, aún más inequívoco, expreso y claro (Art. 10 Ley 599 de 2000), “suministrar, proporcionar, distribuir algo”<sup>55</sup>.

En tal situación, quien o quienes, directa o indirectamente, en forma dolosa suministren, proporcionen o distribuyan dinero o bienes, propios u obtenidos de terceras personas, a individuos u organizaciones que realicen actividades terroristas y con relación a tales actividades, incurren por esa sola conducta en el delito de “administración de recursos relacionados con actividades terroristas”.

#### 2.1.1.6 Instigación a delinquir.

Cabe analizar, adicionalmente, lo contemplado en el artículo 348 ibídem, en cuanto a la instigación a delinquir, previsión notablemente agravada en el inciso 2° “si la conducta se realiza con fines terroristas”, que también podría aparecer subsumida autónomamente si dentro de tal enunciado cae el comportamiento concreto que deba juzgarse.

#### 2.1.1.7 Algunas agravaciones por conductas con fines terroristas

Debe igualmente recordarse que otras conductas punibles también registran agravaciones severas cuando se realizan con fines terroristas, como se aprecia en el mismo Código Penal actual, artículos 359, inciso 2° (“empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos”), y 372, inciso 4° (“corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico”), al igual que, levemente, ante el constreñimiento para delinquir, cuando “tenga como finalidad obtener el ingreso de personas a grupos terroristas” (Arts. 184 y 185.1 ib.).

#### 2.1.1.8 Actos de terrorismo

De otra parte, en el Título II del Libro Segundo de la codificación penal actual, en el cual se incluyen los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, aparece el artículo 144, que sanciona la realización u orden de llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos, al igual que dirigir contra la población civil, ataques, represalias, actos o amenazas de violencia, con la finalidad principal de atemorizarla.

### 2.1.2 Pertinencia de efectuar una reforma a la tipificación de la financiación de terrorismo

#### 2.1.2.1 Aspectos interpretativos

Frente a las hipótesis de subsunción relacionadas en el punto anterior, alguien, de pronto una autoridad judicial, podría arribar a conclusiones erróneas, por ejemplo, que dentro del uso habitual del verbo “administrar” no se suele incluir las acepciones de suministrar, proporcionar o distribuir, malentendiendo que allí no se encuentre penalizada la financiación del terrorismo.

Respecto al concierto para delinquir agravado, podría asimismo argüirse que este implica que “varias personas se concierten con el fin de cometer delitos”, esto es, pacten entre sí aliarse para la comisión plural de actos injustos, típicos y culpables, en general, por lo cual no estarían cubiertas hipótesis de especificidad de conducta singular, o donde no haya concertación anticipada, como sería el caso de una donación, aporte o auxilio económico espontáneo o aislado a una organización, facción o persona, a pesar de ser de las que realizan actividades terroristas.

De similar manera se argumentaría que, de abordarse el tema del financiamiento como una modalidad de autoría o de participación en el delito, su sanción sólo podría presentarse a partir de que este se ejecutase o, al menos, adquiriera el grado de tentativa, quedando de otra manera sin sanción el financiamiento, a pesar de que claramente esté colocando en riesgo, por sí solo, un bien jurídico merecedor de férrea protección, como lo es la seguridad pública.

#### 2.1.2.2 La normatividad colombiana frente a los compromisos internacionales

Si se desea modificar la descripción típica, es para brindarle una previsión independiente, más técnica, abarcadora y acorde con los estándares internacionales, precisamente por tener que cumplirlos y tratarse de un comportamiento que suele traspasar las fronteras.

##### a) Generalidades

En procura de la estandarización, debe observarse, en primer término, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, mencionado en el numeral 1.1.1 aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 808 de 2003<sup>56</sup>, teniendo que ser acogido en consecuencia<sup>57</sup>.

Allí se prevé que debe tipificarse proveer o recolectar fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

“a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

Un adecuado cumplimiento de los estándares internacionales implicaría incluir acciones como las descritas en las siguientes convenciones, que por lo general no vinculan la conducta con ningún tipo de intención distinta a la de ocasionar el daño:

55 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22ª Edición, Ed. Espasa, Madrid, 2001, t. 1, p. 32. El número de la respectiva acepción está indicado entre paréntesis.

56 República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág. 26.

57 Ver asimismo las Recomendaciones Especiales I y II del GAFI (numeral 1.2.1) que exigen la tipificación del delito de conformidad con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad.

a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, aprobada mediante Ley 14 de 1972<sup>58</sup>. (Ver artículo 173 del Código Penal vigente en Colombia, sobre apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo);

b) Convención para la supresión de actos ilegales en contra de la seguridad de la aviación civil; Montreal, septiembre 23 de 1971. Aprobada mediante Ley 195 de 1995<sup>59</sup>. (Ver Art. 353 ib., sobre perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial);

c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, aprobada mediante Ley 169 de 1994<sup>60</sup>. (Ver art. 104 numeral 9 ib., una de las causales de agravación del homicidio);

d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, aprobada mediante Ley 837 de 2003<sup>61</sup>. (Ver art. 148 ib., sobre toma de rehenes);

e) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. Aprobada mediante Ley 728 de 2001<sup>62</sup>. (Ver, entre otros, arts. 361, 362 y 363 ib., sobre introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos; perturbación de instalación nuclear o radioactiva; y tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares, respectivamente);

f) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, aprobado mediante Ley 764 de 2002<sup>63</sup>;

g) Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, aprobada mediante Ley 830 de 2003<sup>64</sup> (ver art. 173 ib., ya citado);

h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988 aprobada mediante Ley 830 de 2003<sup>65</sup> (si bien no existe un correspondiente exacto, podría equipararse al delito consagrado en el art. 357 ib., sobre daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles);

i) Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1997, aprobado mediante Ley 804 de 2003<sup>66</sup>.

### b. Aspectos relativos a la tipicidad

• Frente al sujeto activo, tanto los estándares internacionales como la normatividad colombiana presentan un sujeto activo no calificado.

• Respecto al sujeto pasivo en la convención se señalan a los civiles, personas que no participen directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, la población, un Estado, o una organización internacional. De acuerdo con la normatividad colombiana, especialmente el artículo 345 del Código Penal, los sujetos pasivos son indeterminados, por lo que aquellos previstos en la Convención estarían cubiertos.

• **i)** Los verbos rectores de la convención son básicamente *proveer y recolectar*... La selección de estos y su redacción permite orientar en la correcta interpretación de la conducta ya que al no circunscribirse exclusivamente a la provisión e incluir la recolección de fondos, no

limita la fuente de origen de los recursos (propios o ajenos, lícitos o ilícitos) para financiar las actividades constitutivas de terrorismo, lo cual permite mayor amplitud descriptiva de conductas.

Asimismo, al indicar que la conducta se realiza *por el medio que fuere*, deja mayor amplitud en los medios utilizados para ajustar ese comportamiento a una conducta relevante para el derecho penal;

ii) Ahora bien, la normatividad colombiana como se dijo presenta dificultades de carácter interpretativo ya mencionadas sobre el alcance del verbo administrar, asimismo no recoge aún las exigencias de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad frente al *prestar apoyo o sostenimiento* de organizaciones terroristas y sus integrantes ni refleja las diferentes circunstancias relacionadas con los aspectos relacionados con la financiación y administración.

iii) Por otra parte, la descripción típica colombiana del artículo 345 C. P. al restringir la conducta a la administración limitaría la interpretación de la misma a acciones que en sí mismas constituyen financiación, las cuales sólo podría valorarse a partir de fenómenos de coparticipación en la administración, cuya punibilidad puede resultar inferior;

iv) En materia de cooperación judicial internacional es importante que estas conductas por un lado señalen acciones concretas, abiertas, específicas pero no cerradas, que reconozcan el carácter transnacional del delito y las particularidades del contexto nacional.

Ese tipo de descripciones facilita el compartir cualquier tipo de elemento o material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias para el caso que esté siendo investigado en nuestro país (Art. 485 C. P. P.) y en el que llegaren a resultar involucradas personas extranjeras o nacionales que busquen refugio en otros países.

• Respecto a los elementos subjetivos. El artículo 345 carece de elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo a diferencia del estándar internacional.

Los elementos subjetivos diferentes al dolo cumplen funciones constitutivas del tipo, garantizadoras de precisión del tipo y anticipadora de la punibilidad ya que en estos casos al legislador le basta con la comprobación de la mera intención del sujeto prescindiendo de la realización objetiva de dicha intención.

58 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CIX. Número 33778. 1º, febrero, 1973. Pág.274. Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

59 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXI. Número 34185. 15, octubre, 1974. Pág.105, consultado el 17 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

60 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXX. Número 41631. 9, diciembre, 1994. Pág. 1, Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

61 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45252. 18, julio, 2003. Pág. 32. Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

62 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXXVII. Número 44662. 30, diciembre, 2001. Pág. 48. Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

63 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 44889. 5, agosto, 2002. Pág.13. Consultada el 11 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

64 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXXIX. No.45.248. 14, julio, 2003. Pág. 28. Consultada el 17 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

Declarada inexecutable por vicios de forma, Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consultada el 17 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

65 Idem.

66 República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45146. 2, abril, 2003. Pág. 1. Consultado el 17 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

Tal es la dimensión que le dio el convenio en el numeral 3 del artículo 2° cuando habla que “*para que un acto constituya un delito... no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente*”. Por ejemplo en este caso el tipo consagrado en la convención trae consigo las expresiones *directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente... con la intención... a sabiendas...*

De otro lado vale la pena tener presente que cuando la convención señala *Ilícita y deliberadamente* no se debe restringir a lo ilícito porque a través de actividades lícitas se financia el terrorismo lo cual no podría eximirse de reproche.

- Objeto. Es claro que el convenio protege la paz y seguridad internacionales que se ve afectada por las conductas de financiación del terrorismo que afecta no sólo a los países en concreto sino a la comunidad internacional. Por el carácter de la convención, es la expresión de la voz de las Naciones Unidas y su manifestación por la preocupación del incremento de los atentados terroristas.

- Ingredientes normativos. La convención señala por fondos los bienes tangibles, intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de cómo se hubieran adquirido, documentos o instrumentos legales, incluida la forma electrónica o digital, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones (*deudas*), letras de cambio, y cartas de crédito.

- Evidentemente el ingrediente es más rico y abierto y admite las obligaciones como fuente de financiación, lo cual permite al instructor en un evento, señalar de manera más directa la modalidad de la conducta. Sin embargo es más limitada frente al contenido que se la ha dado en el contexto de la prevención y detección de operaciones, por lo que para evitar una dificultad interpretativa posterior se hace necesario realizar la aclaración correspondiente.

- Dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación). El convenio contempla como delitos también, la tentativa (quien trate de cometer un delito...) y la coparticipación (quien participe como cómplice en la comisión de un delito), y (a quien organice) lo cual está previsto en nuestra normatividad no como delitos sino como amplificadores del tipo en los artículos 27, 28 y 30 del C. P. respecto al autor y coautor.

En nuestro ordenamiento penal en el artículo 30 están incluidas: Quien determine, quien contribuya, y el interviniente que no tiene las calidades especiales exigidas por el tipo penal concurre en su realización. También existe la figura del instigador en el artículo 341 del C. P. respecto a la comisión de un determinado delito o género de delitos.

### c. Aspectos relativos a la jurisdicción

Respecto a los aspectos relativos a la jurisdicción (artículo 7° de la Convención) Colombia cumple con los factores obligatorios de territorialidad (Art. 14 del Código Penal), territorialidad por extensión (Art. 15); y personal con las previsiones del artículo 16 numerales 4 y 5.

Frente a los facultativos están mayoritariamente aceptados por nuestra legislación, quedando pendientes la posibilidad de establecer jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos: “b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1° del artículo 2° contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;” y “cuando se cometa a bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado”.

### d. Congelamiento de fondos

Las exigencias del artículo 8° de la Convención<sup>67</sup> está parcialmente cumplida a través de las normas relacionadas con el comiso, especialmente los artículos 83 y 84 que establecen las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Asimismo, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal prevé que medidas como la

extinción del derecho de dominio o cualquier otra que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, pueda ser ejecutada en Colombia.

Sin embargo la resolución y las recomendaciones exigen que el congelamiento proceda **sin dilación**, en especial de aquellas personas incluidas en la lista que profiere el Comité de Vigilancia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>68</sup> Este comité para efectos de la actualización de la lista debe seguir las Directrices establecidas por el mismo de conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad<sup>69</sup>, en las cuales se prevé:

- La inclusión en la lista se hará sobre la base de la información suministrada por un Estado y/o organizaciones regionales (designantes).

- La información será analizada por el Grupo de Vigilancia creado por la Resolución 1363 de 2001 del Consejo de Seguridad,<sup>70</sup> quien deberá analizarla con base en fuentes de información diferentes a la suministradas por el designante.

- Se prevé un procedimiento para que las personas naturales o jurídicas incluidas en la lista puedan solicitar su exclusión.

### e. Aspectos relativos a la cooperación internacional

Colombia hace parte de la Organización Internacional de Policía Criminal, Inrterpol, siendo el Departamento Administrativo de Seguridad, la autoridad que cumple las funciones de Oficina Central Nacional<sup>71</sup>, por lo anterior y para los efectos del artículo 9° de la Convención, los Estados Parte a través de los canales de Interpol podrán suministrar información sobre la posible presencia de un “culpable o presunto culpable de un delito” previsto en la Convención y el DAS deberá “adelantar las diligencias e investigaciones pertinentes para la localización de personas colombianas o extranjeras requeridas con fines de extradición, que sean solicitadas por las autoridades nacionales o extranjeras e informar a la autoridad que lo requirió y al Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes serán los encargados de realizar los trámites necesarios para su traslado”.<sup>72</sup>

En el caso del desarrollo del principio *aut dedere aut judicare*<sup>73</sup> y de los aspectos relativos a la extradición, se tiene que el artículo 490 del Código Penal prevé que la extradición procede de conformidad con los tratados públicos por lo que siendo la Convención uno de es-

67 Artículo 8°. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2°, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2° y del producto obtenido de esos delitos. (...)

68 Creado por la Resolución del Consejo de Seguridad 1267 de 1999. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/300/47/PDF/N9930047.pdf?OpenElement>. Asimismo ver: Resolución del Consejo de Seguridad 1390 de 2002, en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/216/05/PDF/N0221605.pdf?OpenElement>

69 Consultado el 25 de agosto de 2005 en:

[http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1267/1267\\_guidelines\\_sp.pdf](http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1267/1267_guidelines_sp.pdf)

70 Consultado el 25 de agosto de 2005 en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/474/00/PDF/N0147400.pdf?OpenElement>

71 Artículo 2° numeral 13 del Decreto 643 de 2004. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45.480. 4, marzo, 2004.

72 Artículo 31 numeral 4 del Decreto 643 de 2004. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45.480. 4, marzo, 2004.

73 “(...) si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio”. Ver: Artículo 10 numeral 1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Consultado el 18 de agosto de 2005 en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

tos, sería título suficiente para ello. Asimismo, las diferentes normas del Capítulo II del Libro V prevé las condiciones para conceder u ofrecer la extradición las cuales no entran en contradicción con los requerimientos de la Convención.

No obstante para el adecuado desarrollo del principio antes mencionado es indispensable que Colombia prevea que ejercerá su jurisdicción sobre aquella persona que cometa el delito de financiación de terrorismo en el extranjero, “aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana”, hipótesis que desarrolla el artículo 16 del Código Penal para otros delitos graves.

Finalmente los demás temas de cooperación internacional, están garantizados en toda su extensión por las disposiciones del Libro V del Código de Procedimiento Penal, más aún por el reconocimiento expreso que hace la Convención del carácter transnacional del delito de financiación del terrorismo, siendo aplicable el artículo 487 que permite la participación de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación de este tipo de delitos.

Sin embargo, se considera oportuno que el Gobierno pueda reglamentar el procedimiento para comunicar el resultado final de los procesos por financiación del terrorismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### 2.1.2.3 Derecho comparado

Para contar con mayor ilustración, desde el derecho comparado, en seguida se incluye la descripción típica de la financiación de terrorismo en la legislación de varios países de diferentes tradiciones jurídicas.

#### a) Chile

Mediante la Ley 19.906 (octubre 9 de 2003) se modificó la Ley 18.314, “sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente la financiación del terrorismo, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo”, agregándose como artículo 8°:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”. (...)

#### b) Uruguay

La Ley 17.835 (septiembre 23 de 2004), para el fortalecimiento del sistema de prevención y control de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, dispone en su artículo 16:

“El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría”.

Dicho artículo 14 es del siguiente tenor complementario:

“Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquiera otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

#### c) Canadá

El Código Penal canadiense contiene los siguientes preceptos, previéndose en cada uno de ellos pena de prisión por un término no superior a 10 años:

“83.02 Quien, directa o indirectamente, voluntariamente y sin justificación legal o excusa, suministre o recaude bienes, con la intención de que sean usados o sabiendo que serán usados, en todo o en parte, para llevar a cabo:

(a) Un acto u omisión que constituya un delito referido en los subparágrafos (a) (i) a (ix) de la definición de ‘actividad terrorista’ en la subsección 83.01 (1), o

(b) Algún otro acto u omisión que pretenda causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a alguna otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, si el propósito de tal acto u omisión, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo,...

83.03 Quien, directa o indirectamente, recaude bienes, suministre o invite a una persona a suministrar, o ponga a disposición bienes o servicios financieros u otros relacionados:

(a) Pretendiendo que sean usados, o sabiendo que serán usados, en todo o en parte, con el propósito de facilitar o llevar a cabo alguna actividad terrorista, o con el propósito de beneficiar a alguna persona que esté facilitando o llevando a cabo tal actividad, o

(b) Conociendo que, en todo o en parte, van a ser usados por un grupo terrorista, o lo beneficiarán,...

#### 83.04 Quien

(a) Use bienes, directa o indirectamente, en todo o en parte, con el propósito de facilitar o llevar a cabo una actividad terrorista, o

(b) Tenga bienes pretendiendo que sean usados o sabiendo que serán usados, directa o indirectamente, en todo o en parte, con el propósito de facilitar o llevar a cabo una actividad terrorista,...

#### d. Dinamarca

Después de prever en la sección 114 una serie de conductas que harán culpable de terrorismo a quien las realice, sancionables con prisión que puede extenderse a perpetua, la sección 114a del Código Penal danés estatuye:

“Quien

1. Directa o indirectamente suministre apoyo financiero.

2. Directa o indirectamente procure o recaude recursos.

3. Directa o indirectamente sitúe dinero, otros activos, fondos financieros o similares a disposición; de una persona, grupo o asociación, que cometa o intente cometer actos de terrorismo como los incluidos en la sección 114 de este estatuto, estará sujeto a prisión por un término que no excede de diez años”.

### 2.2 La normatividad colombiana en materia de prevención y detección de operaciones asociadas con la financiación de terrorismo

Una política coherente e integral en contra de cualquier actividad ilícita, lleva a considerar medidas relacionadas con la prevención, detección, investigación y sanción de dicha conducta.

Anteriormente se han presentado los estándares internacionales que motivan la tipificación de la financiación de terrorismo, aspecto relativo a la sanción. Los estándares internacionales recomiendan asimismo, la adopción de medidas de prevención las cuales son similares a las que se aplican para el lavado de activos, con el objeto de impedir el acceso a actividades económicas lícitas para canalizar recursos para el terrorismo y para detectar las operaciones sospechosas.

En este sentido, y como se mencionó en el numeral 1.1.1 la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, prevé en el artículo 18 que los Estados Parte de la convención han de cooperar en la prevención de la financiación de terrorismo, tomando las medidas necesarias, entre las cuales se encuentran:

“Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva”.<sup>74</sup>

Para ello los Estados Partes deben adoptar reglamentaciones que exijan, entre otros aspectos, el conocimiento del cliente previo a la apertura de productos financieros, cuentas etc.; la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes “toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe”.<sup>75</sup>

Estas medidas hacen parte, asimismo, del estándar propuesto por el Grupo de Acción Financiera Internacional, Gafi y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, Gafisud, en las llamadas Recomendaciones Especiales IV y V<sup>76</sup> (ver numeral 1.2.1 de este documento).

En estas recomendaciones se requiere a los Estados el exigir a las instituciones financieras y demás entidades obligadas a realizar controles en materia de lavado de activos, reportar a las autoridades competentes aquellas operaciones sobre las cuales sospechen o tengan fundamentos razonables para ello de estar relacionadas con terrorismo y su financiación.

### 2.2.1 Conocimiento del cliente.

La pregunta que se le plantea a cualquier operador económico es: cómo frente a una persona que se acerca a realizar un negocio se puede distinguir si los recursos son de origen lícito o no y/o si están destinados o no a una actividad delictiva. Para ello, la experiencia nacional e internacional ha ido formulando una serie de mecanismos que le permitan a los diferentes actores de la economía cerrarle el paso a estos recursos (lícitos e ilícitos).

El principal mecanismo de prevención<sup>77</sup>, es el conocimiento del cliente o usuario, el cual así ha sido reconocido internacionalmente, en las 40 Recomendaciones del GAFI, por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria<sup>78</sup>, y por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros<sup>79</sup>.

Este conocimiento no sólo tiene cabida para la prevención de actividades delictivas, sino que es similar al conocimiento que toda persona, especialmente un profesional de alguna actividad económica trata de hacer sobre sus futuros clientes para efectos de garantizar que el cliente estará en condiciones de cumplir con sus futuras obligaciones. Así, por ejemplo, las visitas de una entidad financiera a un solicitante de un crédito con el fin de comprobar su capacidad productiva, son esencialmente iguales a aquellas necesarias para saber si la empresa existe, si los ingresos que afirma recibir por ventas tienen consistencia con su infraestructura y si el destino de los mismos es coherente con su actividad.

Por lo anterior la ley colombiana, en aras del cumplimiento de los fines del Estado y protegiendo la prestación del servicio público financiero y de valores, estableció en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF<sup>80</sup>, como primer y necesario mecanismo de control el conocimiento del cliente, en el artículo 102 numeral 2 literal a):

### “Artículo 102. Régimen general.

1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;<sup>81</sup>

En este sentido la obligación general de control a actividades delictivas, prevista en el artículo 102 mencionado, se circunscribe a evitar que las instituciones financieras “puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas”. (Subrayado no hace parte del texto original).

Este aspecto desconoce las particularidades del fenómeno de la financiación de las actividades delictivas, donde los recursos pueden ser lícitos, es decir pueden no tener como origen una actividad delictiva y la finalidad de la transacción no es dar apariencia de legalidad sino canalizar recursos. Por lo anterior se hace necesaria la modificación del numeral 1 del artículo 102 del EOSF.

### 2.2.2 Análisis de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas

Una operación inusual es aquella que por sus características no corresponde a los parámetros de normalidad previstos por el reportante a partir de su conocimiento del mercado específico, entre otros aspectos. Si al momento de confrontar una operación inusual con la información del cliente y del mercado, no se logra justificar adecuadamente la inusualidad la entidad se encuentra ante la identificación de una operación sospechosa.

Este concepto de operación sospechosa que proviene del EOSF<sup>82</sup>, es compatible con la prevista en la Convención Internacional para

74 Ver: Ley 808 de 2003. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág. 26.

75 Idem.

76 Consultado el 19 de agosto de 2005 en: <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/8/17/34849466.pdf>

77 Entendemos por prevención en este punto como evitar que recursos de origen lícito o ilícito accedan al mercado financiero y/o de valores buscando la financiación de terrorismo.

78 Ver: <http://www.bis.org/bcbs/index.htm>. El Comité de Basilea de Supervisión Bancaria fue establecido en 1974, con la participación de los directores de los bancos centrales de Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, Suiza, así como por el director de la entidad encargada de la supervisión bancaria. El Comité formula estándares de supervisión y guías y recomendaciones sobre mejores prácticas bancarias. Los documentos pertinentes sobre conocimiento del cliente se pueden encontrar en: <http://www.gafisud.org/otrosdetalle.asp?IDSeccionNivel2=3> consultado el 27 de febrero de 2005.

79 Schott, Paul Allan. (2003). Guía de Referencia para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de terrorismo. (1ª edición). Washington, D.C.: Banco Mundial, Capítulo III-17.

80 Decreto 663 de 1993. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 40820. 5, abril, 1993. Pág. 1, consultado en:

[http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

81 Idem.

82 Artículo 102 numeral 2, literal d), del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999. Ver. Ley 526 de 1999 en Ley 526 de 1999. En: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXV. Número 43667. 15, agosto, 1999. Pág. 1.

la Represión de la Financiación del Terrorismo: “toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita”.<sup>83</sup>

Sin embargo, y como se mencionó para el conocimiento del cliente, la normatividad vigente no responde adecuadamente a las particularidades del fenómeno de la financiación de terrorismo, en este sentido es indispensable la modificación del artículo 102 literal d)<sup>84</sup> aclarando que el análisis de inusualidad de una operación y su posible carácter sospechoso también cubre los aspectos relativos al destino de los recursos.

El reporte de operaciones sospechosas es el principal mecanismo para la detección<sup>85</sup> de operaciones de lavado de activos o de financiamiento de terrorismo, hecho que es ampliamente reconocido en la comunidad internacional, y así se refleja en los estándares internacionales ya mencionados.

El destinatario, hoy en día, para efectos de prevención y detección del lavado de activos de esta información es la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, entidad técnica del Gobierno Nacional creada con el “objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos”<sup>86</sup>.

La UIAF realiza el análisis de las operaciones sospechosas identificadas por las entidades reportantes, con herramientas de análisis económico y de inteligencia financiera. Herramientas útiles para el análisis de aquellas operaciones que pudieran estar vinculadas con el financiamiento de terrorismo.

En consecuencia, resulta conveniente asignar a la UIAF competencias para el análisis de reportes de operaciones sospechosas asociadas con el fenómeno de la financiación de terrorismo. Esto por lo demás evitaría que los sectores reportantes sufran traumatismos con las modificaciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero pues el análisis y flujo de información seguirían los canales ya conocidos de la prevención y detección del lavado de activos.

Asimismo, es necesario recordar que si a la UIAF no se le asignan funciones en materia de financiación de terrorismo no cumpliría con los estándares del Grupo Egmont afectándose así la cooperación en la lucha contra el lavado de activos.

Por otra parte, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF en el artículo 102, numeral 2, literal d), ya mencionado, impone la obligación de reportar aquellas operaciones que sospechosas relativas al manejo de fondos, lo cual incluye tanto pasivos como activos según la interpretación hecha tanto por reportantes como por las autoridades. Sin embargo, la Convención en el artículo 1° numeral 1<sup>87</sup> trae una definición de fondos que es más limitada por lo que para evitar una dificultad interpretativa posterior del EOSF se hace necesario modificar el artículo 102 aclarando que los reportes recaen sobre movimientos de activos o pasivos.

### 2.2.3 Análisis de operaciones e informes de inteligencia.

El análisis de inteligencia financiera que realiza la UIAF, consiste en determinar “quién está haciendo qué, con quién, enfocándose en las relaciones entre personas y organizaciones”<sup>88</sup>.

El análisis de inteligencia financiera inicia con la identificación del problema y la información necesaria para resolverlo<sup>89</sup>. El problema central que debe resolver el análisis de la UIAF es si existe o no una explicación razonable a la operación reportada como sospechosa. Para ello la Unidad se basa en datos y cifras obtenidas de los sectores reportantes y de terceras fuentes<sup>90</sup>, para observar el comportamiento de las personas y del entorno.

Si con la información obtenida durante el proceso de análisis no se encuentra explicación razonable a la operación reportada incrementando el grado de sospecha, la Unidad elabora un informe de inteligencia con destino a las autoridades competentes: autoridades de policía judicial o la Fiscalía General de la Nación.

Estos informes de inteligencia, que al igual que el ROS no constituye una denuncia, así como el reporte de operaciones sospechosas que le dan origen, son meramente indicativos, orientadores para la gestión de la autoridad instructora del proceso penal, la cual a su vez debe validar y verificar toda la información a través de los órganos de policía judicial.

Ahora bien, existen fuentes de información de vital importancia para efectos de la interpretación de los datos recaudados por la UIAF, y que para efectos, de la detección de operaciones vinculadas con la financiación del terrorismo son aún más significativas, entre ellas están: los datos migratorios, los antecedentes penales y existencia de investigaciones en curso, y los datos asociados a los suscriptores de servicios de comunicaciones.

Sobre estos tres tipos de información se han presentado algunas dificultades sobre el alcance de la Ley 526 de 1999:

Dado que con posterioridad a la Ley 526 de 1999, se expidió el Decreto 4000 de 2004<sup>91</sup>, norma posterior y especial se ha generado confusión sobre la capacidad legal de la UIAF para el acceso al registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.

Asimismo por ser la Ley 782 de 2002<sup>92</sup>, norma posterior y especial se han generado dificultades para establecer si la UIAF es competente de conformidad con la Ley 526 de 1999 para conocer los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones, a la Dirección de Policía Judicial, DIJIN<sup>93</sup>.

83 Artículo 18, numeral 1, literal b), numeral III de la Convención. Ver Ley 808 de 2003. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág. 26.

84 d) Modificado. L. 526/99, art. 11. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas. Ver. Ley 526 de 1999 en Ley 526 de 1999. En: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXV. Número 43667. 15, agosto, 1999. Pág. 1.

85 La detección de una conducta significa evidenciar la realización de cualquiera de los pasos para la consumación del delito. Sin embargo la detección no se puede confundir con la denuncia ni con la investigación formal de un hecho punible.

86 Ley 526 de 1999. Artículo 3°. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXV. Número 43667. 15, agosto, 1999. Pág. 1. Consultado el 18 de agosto de 2005 en: [http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid\\_docs/legislacion/normas\\_buscar.html](http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/legislacion/normas_buscar.html)

87 Artículo 1°. Numeral 1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág. 26.

88 Gottlieb Steven, et Al. (1994). *Crime Analysis* (1ª edición). Montclair, California: Editorial Alpha Publishing CA Capítulo 2 (traducción libre hecha por la Secretaría Técnica de la CCICLA).

89 Ver: Peterson, Marilyn B., Morehouse, Bob, y Wright, Richard (Eds.). *Intelligence 2000: Revising the Basis Elements Law Enforcement: Intelligence Unit*, 2000.

90 La UIAF no tiene inmediatez con los documentos que podrían llegar a servir de prueba dentro de un proceso, razón que refleja aún más el carácter de información de inteligencia.

91 República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXL. Número 45749. 1°, diciembre, 2004. Pág. 23.

92 República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45043. 23, diciembre, 2002. Pág.1.

93 En cumplimiento del artículo 99 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 34 de la ley 782 de 2002. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45043. 23, diciembre, 2002. Pág.1.

Finalmente, respecto a la información de antecedentes y anotaciones penales se expidió el Decreto 3738 de 2003<sup>94</sup>, norma posterior y especial, que limita el acceso a ciertas autoridades, y no se incluye a la UIAF.

Por lo anterior, dado que el análisis de la UIAF cumple con la doble finalidad de dar información significativa y útil a las autoridades judiciales y de proteger los derechos fundamentales de los reportados, es conveniente aclarar que la Ley 526 de 1999 la faculta para acceder a la información mencionada.

Existe otra información de interés como la existencia de procesos sancionatorios (administrativos, disciplinarios, fiscales) en curso o resueltos, que adelantan los entes de control, que dentro del análisis resultan relevantes en la explicación o corroboración de hipótesis.

#### 2.2.4 Reserva de la información.

La Convención prevé la necesidad de que los reportes de operaciones sospechosas se realicen “sin temor (para el reportante) de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe”<sup>95</sup>.

Esta situación ha sido aceptada por el legislador colombiano en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995<sup>96</sup>: “Artículo 42. Cuando se suministre la información de que trata el artículo 40 de la presente ley<sup>97</sup>, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993”. Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-851 de 2005.<sup>98</sup>

Si se aprueban las modificaciones propuestas al artículo 102 del EOSF antes explicadas este artículo sería extensivo a los reportes de operaciones vinculadas con la financiación del terrorismo.

Las características del Reporte de Operaciones Sospechosas, ROS y de los informes que con base en ellos produce la Unidad de Inteligencia Financiera, en el caso colombiano la UIAF, justifican el actual régimen de reserva legal aplicable y las modificaciones propuestas al artículo 105 del EOSF:

El régimen actual de la reserva legal de la información del ROS y los informes se caracterizan por:

a) Los ROS y los informes de la UIAF no constituyen antecedentes de ninguna clase y por lo tanto dicha información debe estar sometida a reserva total, tal y como lo consagra el artículo 11 de la Ley 526 de 1999. Este aspecto fue reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia T-444 de 1992;<sup>99</sup>

b) La reserva del ROS y del informe constituyen una garantía a los derechos fundamentales de los reportados pues “en ausencia de grado adecuado de certeza sobre la responsabilidad no permite al Estado formular una imputación de modo que la publicidad causaría un detrimento injustificado a la dignidad de la persona objeto de la investigación y podría influir de manera poderosa sobre lo jueces”;<sup>100</sup>

c) Toda la información de inteligencia debe ser verificada en la fuente por las autoridades que instruyen el proceso penal, con el fin de garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de contradicción pleno del reportado.

Por lo anterior, tanto el ROS como el informe de inteligencia no constituyen en sí mismos documento prueba judicial;

d) La reserva del ROS, así como del proceso de análisis de inteligencia, incluso frente a los sujetos involucrados en la operación calificada de sospechosa, se justifica en aras del interés general, pues facilita el análisis y la posterior investigación por las autoridades judiciales si fuere el caso. Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 1992;

e) La información es reservada frente al reportado, en tanto que una operación es un acto complejo en el cual participan usualmente varias personas. Por lo tanto si se le informara al “reportado” la existencia y contenido del reporte, sería necesario mencionar sus vínculos con otras personas, quienes verían afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre etc. En este sentido la reserva total en esta etapa pre-judicial es el mecanismo idóneo y pro-

porcional para proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas en una operación reportada como sospechosa;

f) Durante el proceso penal el reportado podrá acceder a la información que sobre él exista, no directamente sobre el ROS, podrá conocer y controvertir las pruebas o evidencias que hayan recaudado las autoridades judiciales con base en la orientación del informe de inteligencia elaborado por la UIAF;

g) La reserva facilita la cooperación de las entidades reportantes, las cuales no se exoneran de responsabilidad si el ROS no cumple con las condiciones esenciales de procedibilidad<sup>101</sup>, y si teniendo certeza sobre la ocurrencia del delito no denuncian ante las autoridades competentes;

h) La reserva de dicha información constituye un pilar fundamental para el funcionamiento del sistema de prevención y detección del lavado de activos en Colombia, pues las entidades reportantes encuentran en ella la forma de evitar exponer la integridad personal de sus funcionarios y la reputación institucional.

En principio con el régimen legal aplicable al ROS, este no estaría en condiciones de generar un daño al reportado, pues se reitera el reporte realizado está protegido por la reserva de la información que debe mantener tanto la entidad reportante como la UIAF (artículo 105 del EOSF<sup>102</sup> y artículo 9° de la Ley 526 de 1999). Asimismo en

94 República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45410. 23, diciembre, 2003. Pág. 34.

95 Artículo 18 numeral 1, literal b), numeral iii).

96 República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXI. Número 41878. 6, junio, 1995. Pág. 1.

97 Artículo 40. Las autoridades que reciban información de las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria y de Valores y establezcan los supuestos indicados en el artículo 102 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), deberán informar a la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos o situaciones advertidos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer que la información recaudada por las personas a que se refieren este artículo y el artículo 43 de la presente Ley, sea remitida a la autoridad que el reglamento determine, con el propósito de centralizar y sistematizar la información, en orden a establecer mecanismos de control comprensivos de las distintas operaciones realizadas.

Parágrafo 2°. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las Superintendencias Bancaria y de Valores asignarán a una de sus dependencias la función de control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree Unidades Especializadas dentro de ellas, para tal efecto.

Anualmente las mencionadas entidades rendirán un informe con destino a la Fiscalía General de la Nación sobre las actividades cumplidas, conforme lo establecido en este parágrafo.

Ver: Ley 190 de 1995. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXI. Número 41878. 6, junio, 1995. Pág. 1.

98 Corte Constitucional. Comunicado de prensa. Agosto 17 de 2005.

99 Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1993, citada en Puccinelli, Oscar (1999), *El Habeas Data en Indoiberoamérica*, (1ª edición), Bogotá: Temis. Pág. 409.

100 Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 1996, citada en Huerta Guerrero, Luis Alberto (2002) *Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública*. (1ª edición). Lima: Comisión Andina de Juristas pág.190.

101 El reporte de una operación sospechosa consiste en un proceso de argumentación, el cual debe absolver mínimo los siguientes puntos: 1. La existencia de la operación. 2. El carácter inusual de la misma. 3. La ausencia de una justificación clara para la entidad reportante para explicar la inusualidad. Estos elementos se encuentran predefinidos en el formato de ROS anexo a las circulares de la Superintendencia respectiva y se constituyen en causales de procedibilidad del ROS y su ausencia generaría el rechazo del reporte por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF o bien descubierto por la Superintendencia respectiva en ejercicio de su función de inspección, control y vigilancia. El rechazo del ROS por la UIAF o su descalificación por la Superintendencia tiene como consecuencia que la entidad reportante no podrá ampararse en la exoneración de responsabilidad prevista en la Ley 190 de 1995.

102 Decreto 663 de 1993, artículo 105, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999: “Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2° del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información”.

la eventualidad del proceso judicial, la información que proporciona debe ser verificada por la autoridad judicial, quien además debe recaudar las demás pruebas o evidencias que sean necesarias para el proceso.

No obstante lo anterior, una plena garantía de los derechos fundamentales a la intimidad y el buen nombre del reportado, etc., requiere que si un particular por cualquier motivo tiene conocimiento del contenido del reporte de operaciones sospechosas esté obligado a mantener la reserva sobre el mismo. Actualmente la norma solo prevé que las autoridades y las entidades reportantes deban mantener este tipo de reserva.

Asimismo, y teniendo en cuenta que es también finalidad de la reserva facilitar el análisis y la posterior investigación por las autoridades judiciales si fuere el caso<sup>103</sup>, es necesario exigir que no sean sólo los particulares los llamados a mantener la reserva del ROS frente al reportado sino también aquellas autoridades que por algún motivo tuvieran conocimiento del ROS y de los informes de inteligencia de la UIAF.

### 2.2.5 Sectores de riesgo

Tanto en materia de lavado de activos como en la financiación del terrorismo se han identificado sectores que presentan un mayor riesgo de ser utilizados como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión, o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinadas a su financiamiento, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

En el caso de la financiación del terrorismo se mencionan: servicios transmisión de dinero o valores, incluso quienes se valen de redes informales, servicios de transferencia electrónica; organizaciones sin ánimo de lucro, transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables.

El estado de la regulación<sup>104</sup> de cada una de estas actividades difiere considerablemente, en algunas es prácticamente inexistente como las redes informales de transmisión o transporte de recursos o presenta una gran desactualización o dispersión normativa como es el caso de las entidades sin ánimo de lucro<sup>105</sup>. La diferencia de los temas y estados de la regulación hacen conveniente no incluir en este proyecto normas relacionadas sobre estos temas, hasta tanto se tenga una información más completa y se pueda evaluar si más que normas específicas en materia de prevención de la financiación del terrorismo se requiere expedir normas más comprensivas en torno a la regulación general de estas actividades.

No obstante lo anterior, la mención a los sectores de riesgo, el carácter dinámico de estos crímenes, y su impacto en la vida social, muestran la necesidad de que los Estados cuenten con la capacidad de responder rápida y eficazmente, bajo principios de respeto a los derechos fundamentales, legalidad y de eficiencia social y económica (este último para el caso de diseño de herramientas de intervención en la economía para la prevención de delitos).

En ese sentido y como solución intermedia entre legalidad y respeto a los derechos y oportunidad de la acción del Estado en materia de prevención, se propone al honorable Congreso que se den facultades al Gobierno Nacional para definir nuevos sectores reportantes, con remisión expresa a los artículos 102 a 107 del EOSF, y las autoridades que deben ejercer la inspección, control y vigilancia de su cumplimiento en desarrollo del artículo 189 numeral 17 de la Constitución.<sup>106</sup> En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional, dando así la posibilidad de atender al estado del desarrollo de la regulación de cada sector y sus particularidades (características de los participantes, de las transacciones, etc.).

Remisiones similares ya fueron realizadas por legislador en la Ley 190 de 1995 cuando dispuso que las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Valores o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, debían

cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 102 a 107 del EOSF.<sup>107</sup>

Existen sectores convenientemente regulados que requieren actualización normativa, como es el caso del Sector de la Economía Solidaria, cuya norma general<sup>108</sup> es previa a la creación de la Superintendencia de Economía Solidaria<sup>109</sup>.

### 2.2.6 Responsabilidad de las personas naturales y jurídicas.

El esquema de responsabilidad de la persona jurídica sugerido por el artículo 5° de la Convención está regulado parcialmente a través de la figura del comiso, pues el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal<sup>110</sup> establece que se podrá ordenar la suspensión y cancelación de la persona jurídica cuando “existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas”<sup>111</sup>, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas naturales.

Asimismo, en la parte 7 del EOSF<sup>112</sup> se establece para las entidades financieras y las demás cobijadas por esta norma, un régimen de responsabilidad administrativa de las personas naturales (directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados)<sup>113</sup> y un régimen institucional consagrado en el artículo 211 del mismo Estatuto, que operan de manera autónoma.

Para las demás entidades, sin perjuicio de normas especiales, existe un régimen general de deberes y responsabilidades de los administradores de las personas jurídicas, entendiendo por estos “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten estas funciones”<sup>114</sup>, el cual se encuentra contenido en los

<sup>103</sup> Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 1992.

<sup>104</sup> La regulación implica el diseño de modelos económicos que busquen condiciones óptimas (óptimo no sólo en términos económicos sino sociales) de precios, cantidades (cobertura), calidad, condiciones de entrada y salida de los mercados y desarrollo transparente de la actividad económica. Las normas jurídicas son una de las posibles formas de la regular pero no la única. Al respecto.

Ver: Lizarazu Rodríguez, Liliana y Anzola Gil, Liliana (Eds.). *La Regulación Económica: Tendencias y Desafíos*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004.

Eslava Mejía, Marcela. Una revisión de la literatura teórica y la experiencia internacional en regulación. Serie: Archivos de Macroeconomía, Documento 104, Departamento Nacional de Planeación, 5 de abril de 1999.

<sup>105</sup> Por ejemplo en el caso de las entidades sin ánimo de lucro las principales normas legales relacionadas con el tema son aún las del Código Civil de 1887; las leyes posteriores han desarrollado en relación con estas entidades dos temas principales: 1) La personería jurídica, inscripción de estatutos y dignatarios y certificación sobre estos aspectos; 2) La inspección y vigilancia sobre estas entidades, que es desarrollo de un principio constitucional (Art. 189, num. 26).

En relación con estos dos temas existe una gran dispersión normativa pues hay muchos regímenes especiales (por ejemplo para cooperativas, sindicatos, universidades, juntas de copropietarios y juntas de acción comunal) y uno de carácter general o residual que se aplica sobre todo a fundaciones y/o corporaciones cuyo objeto no encuadra en ninguno de los regímenes especiales. La inspección y vigilancia es geográficamente muy dispersa. En el régimen general o residual el registro es competencia de la cámara de comercio con competencia en el lugar donde la entidad tenga su domicilio, mientras que la inspección y vigilancia es competencia del Gobernador (para domicilio en Bogotá la función corresponde al Alcalde Mayor).

Para el caso de transporte transfronterizo físico de dinero existe una regulación básica a través de las circulares de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y de resoluciones de la DIAN.

<sup>106</sup> Artículo 189. - Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa (...) 17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos. Ver: República de Colombia. *Gaceta Constitucional* número 116. 20, julio, 1991, Pág.1.

<sup>107</sup> Artículo 39 y 43 de la Ley 190 de 1995.

<sup>108</sup> Ley 365 de 1997. Ver. República de Colombia. *Diario Oficial* Número 42987. 21, febrero, 1997.

<sup>109</sup> Ley 454 de 1998. República de Colombia. *Diario Oficial*. Número 43.357, de 6 de agosto de 1998.

<sup>110</sup> República de Colombia, *Diario Oficial*. Número 45658 1, septiembre, 2004.

<sup>111</sup> Idem.

<sup>112</sup> D. 663 de 1993. *Diario Oficial*. Año CXXVIII. Número 40820. 5, abril, 1993. Pág. 1.

<sup>113</sup> Artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Número 45064. 15, enero, 2003.

<sup>114</sup> Art. 22 Ley 222 de 1995. Ver. República de Colombia. *Diario Oficial* Número 42156. 20, diciembre, 1995.

artículos 23 de la Ley 222 de 1995 y 200 del Código de Comercio (Modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995)<sup>115</sup>.

De acuerdo con los citados artículos el administrador debe “velar por el estricto cumplimiento de las normas legales o estatutarias” y el incumplimiento de dicha disposición genera responsabilidad frente a la sociedad, los socios o terceros.

Respecto a la responsabilidad institucional, derivada de la asunción por parte de la empresa del riesgo propio de ejercer la actividad, no existe un régimen general, subsidiario, que complementa el régimen personal antes mencionado. En especial se observa la ausencia de ese régimen para algunas de las actividades económicas, que por su importancia dentro del orden económico y social y ante el riesgo de exposición a actividades delictivas<sup>116</sup> están obligadas al cumplimiento específico de la regulación sobre la prevención de actividades delictivas y reporte de operaciones sospechosas.

Estas instituciones no sólo son un componente activo de la prevención de actividades delictivas, sino que son las destinatarias principales de la reglamentación en la materia, por lo que cualquier incumplimiento de la misma es incumplimiento de la entidad antes que cualquier funcionario (sin perjuicio de responsabilidades personales).<sup>117</sup>

En este sentido, y siguiendo la metodología empleada por el legislador de someter a diferentes entidades al cumplimiento de normas de prevención de actividades delictivas mediante la remisión a los artículos 102 y ss. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>118</sup>, resulta conveniente en aras de garantizar un régimen institucional que cualquier entidad sometida al régimen de los artículos 102 y siguientes del EOSF esté sujeta al régimen de responsabilidad de los artículos 208 y siguientes<sup>119</sup> del mismo.

### 2.2.7 Cooperación internacional en materia de prevención y detección.

Una seria voluntad de cooperación y una política integral en materia de financiación de terrorismo implica para el Estado, entre otras cosas, garantizar su participación en las instancias internacionales relevantes, como lo son los foros internacionales de discusión, intercambio y cooperación establecidos por la comunidad internacional con el objetivo de intercambiar experiencias, promover el conocimiento de los fenómenos del lavado de activos y la financiación de terrorismo, y facilitar el intercambio de información y la eliminación de barreras, entre otras cosas. La concertación de lineamientos comunes para la elaboración de políticas, así como la formulación de estándares internacionales son también actividades claves de los foros internacionales.

Este comportamiento de la comunidad internacional, compite en velocidad con los fenómenos económicos y los delictivos, lo que le reafirma la necesidad de que los Estados cuenten con la capacidad de participar en ellos, no sólo en aras de la cooperación en sí misma, sino para evitar que un conocimiento parcial de una problemática lleve a la formulación de recomendaciones que riñan con la realidad de un país. Asimismo, este tipo de participación allana el camino para la formulación de políticas y estándares vinculantes pues estos serían el resultado de una mayor discusión y de una cooperación de hecho, contrariando la tendencia en nuestro medio de buscar la cooperación formal y nunca ejecutarla.

En este sentido se propone complementar las funciones de la UIAF, agregando la posibilidad de suscribir convenios de cooperación con instancias internacionales relevantes en asuntos de su competencia. Se considera que la UIAF es la entidad pública más adecuada para ello en virtud de sus funciones, en especial de los artículos 3 y 4 (numeral 1)<sup>120</sup> y por su condición de Secretaría Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, CCICLA<sup>121</sup>.

En segundo lugar, el otorgamiento de funciones a la UIAF en materia de financiación del terrorismo contribuiría a reforzar la coope-

ración en la prevención del delito mencionado gracias a las funciones que ya tiene para el intercambio de información relevante.

Un tercer mecanismo de cooperación es propiciar cambios en los comportamientos tanto de las autoridades públicas como de los parti-

115 Artículo 24. *Responsabilidad de los administradores*. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

116 Para efectos de este documento, entendemos por riesgo de exposición a actividades delictivas, aquel que tiene una persona natural o jurídica de ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión, o aprovechamiento en cualquier forma de activos o pasivos provenientes de actividades delictivas o destinadas a su financiamiento, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con la mismas.

117 Al respecto “el Consejo de Estado respecto de una multa impuesta por la Superintendencia Bancaria al infractor por incumplimiento a las normas especiales para la prevención de actividades delictivas, concretamente lo dispuesto por los artículos 102 a 106 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con las Circulares Externas 075 de 1992, 15 y 19 de 1993, modificadas por la Circular Básica Jurídica 7 de 1996, y sus respectivas modificaciones por las Circulares Externas 061 de 1996, 046 de 2002, 25 del 2003 y 34 y 40 del 2002, de la Superintendencia Bancaria: “La responsabilidad de tipo personal que pueda recaer sobre los funcionarios directamente implicados en la comisión de la contravención, no exime de la responsabilidad institucional del Banco, pues la disposición contenida en las normas analizadas está dirigida en primer lugar a la institución vigilada, por lo tanto, es ella la que debe cerciorarse de que sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, han observado las reglas de conducta adoptadas”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Enero 28 del 2004 Consejero Ponente: Julio Enrique Correa Restrepo, Radicación 25000-23-24-000-7692-01-9445. Ver: De la Torre Cuéllar, Pablo, Breve Introducción del Fenómeno del Lavado de Activos y Presentación de las Medidas más Importantes en la Prevención de Este, con especial Énfasis en el Conocimiento del Cliente en Colombia, tesis de grado, Universidad de los Andes, Bogotá, 2005. No publicada.

118 Por ejemplo: Ley 190 de 1995: Artículo 43, inciso 1º: Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXI. Número 41878. 6, junio, 1995. Pág. 1.

119 La norma referida, consagra un catálogo de sanciones administrativas cuya titularidad radica en el órgano que tiene la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad desarrollada por “las entidades vigiladas y sobre los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas”.

120 Artículo 3º. *Funciones de la unidad*. La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2º de la Ley 333 de 1996.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

Parágrafo 2º. La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.

Artículo 4º. *Funciones de la Dirección General*. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones. (...)

Ver.: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXV. Número 43667. 15, agosto, 1999. Pág. 1.

121 Decreto 3420 de 2004 por el cual se modifica la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y se dictan otras disposiciones. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial* Año CXL. Número 45708. 21, octubre, 2004. Pág. 1.

culares, conforme a los lineamientos de la comunidad internacional. Por ello se sugiere agregar como propósito de los mecanismos de control que adopten las entidades privadas en aras de la prevención del lavado de activos y de la financiación de terrorismo, el ser acordes con los estándares internacionales en la materia, modificando así el artículo 102 literal e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De esta manera se procurará que el sistema financiero colombiano y los demás sectores obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se mantengan a la vanguardia en materia de prevención, cumpliendo así ampliamente con la finalidad de la Convención de las Naciones Unidas antes mencionada.

### **3. REDACCION QUE SE PUEDE ADOPTAR EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN.**

#### **Artículo XXXX**

**Modifícanse el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:**

#### **Artículo 102. Regimen general.**

1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. Mecanismos de control. (...)

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 105. Reserva sobre la información reportada.** Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2° del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:**

**Artículo 43.** Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663

de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el inciso 2 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

#### **Artículo 3°.**

(...)

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

**Artículo 4°. Funciones de la Dirección General.** Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos y la financiación de terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que puedan resultar vinculadas con operaciones de lavado de activos o de financiación de terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación de terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación de terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.** Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

**Artículo 7°.** *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo, detectados y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...)

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo, existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación de terrorismo.

#### **Artículo XXXX.**

**Modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

**Artículo 9°.** *Manejo de Información.* (...)

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

Parágrafo. Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 23.** *Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.* Además de las entidades cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por

la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el inciso 3 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:**

e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 4°.** *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General (...)

6. Celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 6°.** *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

#### **Artículo XXXX**

**Modifícase el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 7°.** *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

#### **Artículo XXXX**

**Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de Colombia, o de la en-

tividad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

#### **4. NORMAS Y ASPECTOS COMPLEMENTARIOS EN MATERIA DE PREVENCION Y DETECCION**

Con posterioridad la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las Leyes 365 de 1997, de la 526 de 1999, mencionadas a lo largo de esta exposición, se han presentado cambios institucionales. Por lo anterior y para garantizar la adecuada armonización normativa en materia de prevención de actividades delictivas (en particular lavado de activos y financiación del terrorismo), se proponen algunos cambios como:

a) Modificar las funciones del artículo 4°, numeral 1 y 7° de la Ley 526 de 1999, por cuanto el diseño de la política en materia de prevención, detección, investigación, y sanción de un delito (aspectos de política criminal) son de competencia del Ministerio del Interior y de Justicia y de la Fiscalía General de la Nación. A la UIAF le corresponde participar en su formulación, al igual que a otras entidades del Estado. Asimismo, la facultad de expedir normas en esta materia está en cabeza de distintas entidades y no de la UIAF por lo que su función debe ser participar en la elaboración de las modificaciones legales que sean necesarias y no “prepararlas”.

#### **Artículo XXX.**

**Modifícanse los numerales 1 y 7 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

**Artículo 4°. Funciones de la Dirección General.** Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos y la financiación de terrorismo en todas sus manifestaciones.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

b) Actualizar el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, ya mencionado, aclarando que las funciones de inspección, control y vigilancia le corresponden a la Superintendencia de Economía Solidaria, y reflejando la nueva realidad institucional de ese sector.

c) Sustituir la mención a la Ley 333 de 1996, pues fue derogada por la Ley 793 de 2002, con una mención genérica a la “acción de extinción del dominio”;

d) Armonizar el objetivo de la UIAF (artículo 3°) con el artículo 102 del EOSF con el fin de garantizar coherencia entre las medidas de prevención y reporte con las de detección:

#### **Artículo XXX**

**Modifícase el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 3°. Funciones de la Unidad.** La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las

transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

#### **5. REDACCION QUE SE PUEDE ADOPTAR PARA UN TIPO PENAL DE FINANCIACION DE TERRORISMO.**

##### **5.1 Tipo penal de Financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas**

Una forma sencilla de acometer la reforma que se propone, sería modificando el artículo 345 de la Ley 599 de 2004, para posibilitar un texto como el siguiente:

**Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### **5.2 Características del tipo penal**

###### **5.2.1 La conducta - Verbos rectores**

El tipo penal propuesto de Financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, es un tipo penal abierto, cuyos verbos rectores comprenden las circunstancias relacionadas con los aspectos logísticos patrimoniales relacionados con la financiación o administración de fondos, bienes o recursos de terrorismo tales como proveer, recolectar, entregar, recibir, administrar, aportar y custodiar.

Se incluyen las expresiones “directa o indirectamente” y “realice cualquier acto para” con el fin de evitar lagunas en el ordenamiento pero circunscritas a promover, organizar, apoyar, mantener, financiar o sostener **económicamente** a grupos o actividades terroristas.

###### **5.2.2 Sujeto activo y modalidad de la conducta.**

La conducta es realizada por un sujeto activo no calificado, se caracteriza bajo una modalidad dolosa, que por ende exige el conocimiento por parte del agente de los hechos constitutivos de la infracción penal y la intención de realizarlos, como también, bajo los supuestos del dolo eventual, si la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

###### **5.2.3 Bien jurídico**

Se consagra el delito de Financiación de terrorismo como una conducta contra la Seguridad Pública, pues lo que se quiere proteger con el tipo penal propuesto es a la sociedad de acciones que le provoquen o la mantengan en estado de zozobra o terror.

La descripción típica corresponde a un delito de peligro abstracto, pues la financiación en sí misma pone en peligro la seguridad pública ante la probabilidad, de que ella genere una efectiva lesión del bien jurídico. En este sentido es claro que no se requiere que las actividades terroristas se hayan realizado porque el bien jurídico se lesiona con el solo financiamiento.

#### 5.2.4 Ingredientes normativos.

Se evitan ingredientes normativos innecesarios para la adecuación típica, como la mención a los delitos de las convenciones y protocolos al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 808 de 2003), así el tipo podrá abarcar estas y todas las posibles actividades terroristas y de los grupos terroristas o de los grupos armados al margen de la ley.

##### 5.2.4.1 Grupos terroristas y grupos armados al margen de la ley

Dado el propósito de esta normatividad, y el carácter transnacional del tipo penal, este hace referencia a grupos u organizaciones que pueden ser nacionales o extranjeros. Asimismo se diferencian grupos armados al margen de la ley y grupos terroristas como tal.

Se entiende por grupo armado al margen de la ley como aquel “grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos, como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002<sup>122</sup>”<sup>123</sup>.

La adopción de este concepto surge por razones de política criminal luego de concebir el financiamiento del terrorismo como un tipo penal de peligro abstracto dotado de importantes fines de prevención general, pues el proyecto consulta la realidad nacional y la experiencia de nuestro país en la lucha contra el terrorismo, donde se ha constatado que la mayoría de lesiones contra el bien jurídico de la seguridad pública a través de acciones terroristas son atribuibles a este tipo de organizaciones.

De otro lado, la distinción entre grupos armados ilegales de los grupos terroristas pretende llenar un vacío existente en nuestra legislación con relación al financiamiento de los grupos armados ilegales de cualquier índole, que en algunos casos viene siendo llenado por los operadores judiciales a través de los dispositivos amplificadores del tipo, sin que esta sea una regla clara de carácter general. Con la redacción propuesta, se quiere imprimir de autonomía a las conductas relacionadas con la financiación de actividades de los grupos armados ilegales y de los grupos terroristas. A su vez, la diferenciación reconoce el hecho de que no todos los grupos armados ilegales son terroristas ni todos estos son armados ilegales.

##### 5.2.4.2 Fondos

Igualmente se tiene en cuenta el “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo” (Ley 808 de 2003), en cuyo artículo 1°, numeral 1, se lee que, para efectos de tal convenio: “Por ‘fondos’ se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”, sin que ello implique la supresión de los conceptos de bienes y recursos que son los frecuentemente utilizados en nuestra legislación (Ley 600 de 2000, Ley 793 de 2002, Ley 906 de 2004, entre otras), de esta manera se cumple con la recomendación del Convenio y se respeta nuestra tradición jurídica.

##### 5.2.5 Punibilidad

Se ha establecido una pena de prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Las sanciones se establecieron teniendo en cuenta las previstas para el delito de terrorismo, de acuerdo con los parámetros de la Ley 890 de 2004<sup>124</sup>: 160 a 270 meses de prisión (13.33 a 22.5 años) y multa de 1.333 a 15.000 smmlv cumpliendo así el estándar internacional que prevé que la pena de la financiación del terrorismo sea similar a la de terrorismo, disuasiva y coherente con el carácter grave del delito.

## 6. NORMAS Y ASPECTOS COMPLEMENTARIOS EN MATERIA DE INVESTIGACION Y SANCION

En esta sección se presentan algunas modificaciones normativas derivadas de los estándares internacionales descritos en la Sección 1, diferentes a la tipificación del delito presentada en el numeral anterior.

### 6.1 Ausencia de responsabilidad

No parece necesario incluir nuevas referencias justificativas frente a eventos en que la financiación del terrorismo se produzca como consecuencia de expoliaciones, por ejemplo para el pago de un rescate ante un secuestro extorsivo o una extorsión, perpetradas por individuos directamente involucrados en la provocación o mantenimiento de estados de terror o zozobra.

Independientemente de la inaplazable necesidad de que se restablezca una preceptiva que permita cumplir en Colombia con el deber de evitar la consumación de los delitos, como sería la inexorable oposición, como razón de Estado, a que sean pagados tales rescates y extorsiones, la normatividad consagrada en la Parte General del Código Penal convierte en superflua la adicional especificación de eximentes, sea el caso de obrar, en situaciones insuperables, bajo miedo o coacción ajena, o en la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera e incluso en cumplimiento de un deber legal.

Desde otra perspectiva, nada aportaría frente el derecho interno colombiano que se efectuara una referencia legal tendiente a superar los posibles intentos de ausencia de responsabilidad, que se pretendiera alcanzar porque los actos terroristas, o su financiación, se adujeran como justificados, por ejecutarse bajo fundamentos políticos, filosóficos, ideológicos, raciales, étnicos, religiosos o de alguna otra naturaleza, pues esas justificaciones deben estar expresa y taxativamente contempladas en la ley y no existe ningún precepto que le dé respaldo a una pretensión de tal contenido.

Y con la aprobación de la Ley 808 de 2003 no sería viable en el futuro la inclusión de una norma en ese sentido.

### 6.2 Lavado de activos

De otra parte, resulta necesario introducir un cambio en la enumeración de los delitos subyacentes, de los que procedan bienes que, al ser objeto de las conductas previstas en la descripción típica correspondiente, den lugar al delito de lavado de activos.

La elevada lesividad del financiamiento del terrorismo, que es además una conducta que suele ser ejecutada por individuos o grupos involucrados en diversas manifestaciones de criminalidad organizada, conlleva la necesidad de perseguir los bienes utilizados y sancionar a quienes de cualquier manera procuren su uso y aprovechamiento, por ejemplo frente a personas que se van involucrando en la provisión, el recaudo, la administración o la guarda de los dineros o efectos, recibiendo alguna contraprestación. Así, se aprecia que esta última tiene origen en un hecho ilícito y debe generar responsabilidad penal sobre quien dolosamente se beneficie de tal actividad. (Ver numeral 1.2).

Sea el momento de observar que la descripción típica de esta conducta punible, como quedó modificada por la Ley 599 de 2000, artículo 323, ha resultado confusa, en cuanto prevé entre las actividades subyacentes “... delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o **vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas,...**”

122 Ley 782 de 2002. República de Colombia. *Diario Oficial*, número 45043 (diciembre 23 de 2002) p. 1-7.

123 Artículo 1° de la Ley 975 de 2005. República de Colombia. *Diario Oficial* Número. 45.980 de 25 de julio de 2005.

124 Ley 890 de 2004. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45602. 7, julio, 2004. Pág. 20.

(no está en negrilla en el texto original), imprecisión en la redacción que no fue corregida mediante el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, cuando fueron agregados los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas.

Distinta era la legislación precedente (Art. 9° de la Ley 365 de 1997), donde simplemente se relacionaba "... secuestro extorsivo, rebelión o **relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas...**", sin dar lugar a especulaciones acerca de si se estaba colocando algún condicionante a estas últimas, que sería contrario al compromiso adquirido por Colombia en el origen de la tipificación específica del lavado de activos, Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y aprobada mediante Ley 67 de 1993 (agosto 23).

Es entendido que el querer del legislador, como es la tendencia actual, fue extender al reciclaje de bienes procedentes de otras formas de criminalidad organizada, la más drástica represión propia del lavado de activos, resultando plausible aprovechar esta ocasión para erradicar cualquier intento de interpretación tendiente a la lenidad, en tema tan delicado, que se quisiera construir sobre la deficiencia de la redacción.

Por el contrario, al no estar dentro de la razón directa de esta reforma, no son propuestas ahora otras modificaciones requeridas, por ejemplo acerca del delito de omisión de control en cuanto prevé, con falta de técnica, proporcionalidad y razonabilidad, una manifestación atenuada de lo que realmente es un concurso de personas en el lavado de activos. Ni sobre el testaferrato, que estaría subsumido en las previsiones de lavado de activos, como observa Darío Bazzani Montoya<sup>125</sup>.

#### Artículo XXXX

**Modifícase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:**

**Artículo 323. Lavado de activos.** El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

#### 6.3 Omisión de denuncia

Conscientes de que los fenómenos de la financiación del terrorismo y el terrorismo traen consigo una gran dosis de violencia, es entendible como se explicó en el numeral 6.1 que en algunas ocasiones las personas obren con "insuperable coacción ajena", sin embargo y como deber correlativo frente a la sociedad se impone la necesidad de la colaboración del afectado informando a las autoridades sobre los hechos para efectos de contrarrestar el delito y la amenaza de la que la persona es o fue objeto.

Asimismo, no es entendible que una conducta de la gravedad pluriofensiva del terrorismo no esté incluida entre las que acarrearán responsabilidad penal sobre quienes no la denuncian, por lo cual tal delito y su financiación, al igual que la administración de recursos relacionados con actividades terroristas, deben ser incluidos en la

previsión del artículo 441 del Código Penal, utilizando la oportunidad para además subsanar el yerro en que se incurrió en el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, al adicionarle sin razón un "inciso 2°", el cual ha de suprimirse, para que quede libre de confusión y surta debidamente su efecto agravante la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 417 del Código Penal, con punibilidad incrementada en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

#### Artículo XXXX

**Modifícase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:** Artículo 441. **Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II y en el capítulo IV del título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

#### 6.4 Concierto para delinquir

Resulta necesario introducir un cambio en las agravantes del artículo 340 del Código Penal, que tipifica la conducta del concierto para delinquir, para ajustarlo al nuevo tipo de financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, toda vez que en la actualidad no existe el delito de "... organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley ...Por ello esta expresión se debe modificar por la del tipo penal que se contempla en el artículo 345 del Código Penal, en los siguientes términos:

#### Artículo XXXX

**Modifícase el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:**

**Artículo 340. Concierto para delinquir. (...)**

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 6.5 Aspectos relativos a la jurisdicción.

Tal y como se señaló en el numeral 2.1.2.2, literal c), es necesario realizar las siguientes modificaciones en aspectos relativos a la jurisdicción:

#### Artículo XXXX

**Modifícase el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

**Artículo 15. Territorialidad por extensión. (...)**

La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

<sup>125</sup> "Del lavado de activos", en "Lecciones de Derecho Penal - Parte especial", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 51 y 52.

**Artículo XXXX**

**Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

**Artículo 16. Extraterritorialidad.** La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

**6.6 Aspectos relativos a la cooperación internacional**

Tal y como se señaló en el numeral 2.1.2.2, literal d), una de las maneras más expeditas y eficaces para luchar contra el delito, en el entendido de generar la privación de los recursos utilizados para fines criminales, así tengan origen lícito, es el comiso. Es de entender que el comiso, como herramienta jurídica, no requeriría modificación; ya es procedente, con las normas vigentes, que la Fiscalía le solicite al Juez de Control de Garantías, o del conocimiento si fuere el caso, **la aplicación de medidas cautelares** (arts. 83 y ss. Ley 906 de 2004).

Lo anterior sin perjuicio de que se ajuste la normatividad nacional frente al estándar de las Resoluciones del Consejo de Seguridad (numeral 1.1.2) en el sentido de permitir, a iniciativa del Fiscal General de la Nación, disponer la implantación de medidas preventivas sobre bienes de personas o empresas que se encuentren reseñadas en las respectivas listas del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, vinculantes para Colombia u otras que posteriormente se emitan con similar trascendencia internacional.

Por lo anterior se sugiere un procedimiento que permite la adecuada aplicación de las listas mencionadas pues la publicación de la misma obliga a las entidades estatales a recabar información pertinente tendiente a la aplicación de medidas preventivas sobre bienes o personas.

Paralelamente este procedimiento garantiza los derechos fundamentales de las personas pues se prevé la valoración por parte del Fiscal General de la Nación de la información obtenida y llegado el caso de que la persona considere que está injustificadamente incluida en ella se le otorga un mecanismo idóneo, amparado por el Estado, para hacer valer sus derechos ante la instancia internacional pertinente.

Finalmente el procedimiento responde al interés general de la cooperación y de la efectividad de las investigaciones transnacionales de estos delitos, al impedir que se tomen en forma irreflexiva medidas preventivas que pudieran arruinar esfuerzos de investigación que pudieran estar adelantando otros países, en especial el Estado designante. Es por ello que una vez valorada la información obtenida en Colombia, se pondrá en conocimiento del país designante quien a través de los mecanismos habituales de cooperación judicial podrá o no solicitar aquellas medidas que sean necesarias para el buen éxito de sus investigaciones.

**Artículo XXXX**

**Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional.** El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de cualquier tipo

de bienes, realizar una verificación en bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

**6.7 Aspectos procesales**

Es también pertinente acoplar las modificaciones que se proponen a la preceptiva procesal, por ejemplo en aspectos de competencia y para reformar el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, en la medida de proscribir la aplicación del principio de oportunidad, igualmente frente a la financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Por lo anterior se propone una modificación a cada uno de estos artículos sin acudir a una norma general, la cual trae problemas en cuanto a verificaciones de vigencia de las normas. En este sentido se sugieren los siguientes textos:

**Artículo XXXX**

**Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así:**

Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia:

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).

7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

**Artículo XXXX**

**Modifícase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

Los Jueces Penales de Circuito Especializados conocen de:

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

#### Artículo XXXX

**Modifícase el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

#### 7. LISTADO DE ANEXOS

- Carta de las Naciones Unidas- CAPITULO VII
- Corte Constitucional. Comunicado de prensa. Agosto 17 de 2005.
- Decreto 3420 de 2004.
- Directrices del Comité de la Resolución S/RES/1267 (1999) para el desempeño de su labor.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (D. 663/93) - Parte Tercera - CAPITULO XVI: Prevención de Actividades Delictivas.
- FATF (GAFI) Special Recommendations on Terrorism Financing.
- Ley 14 de 1972.
- Ley 4ª de 1974.
- Ley 169 de 1994.
- Ley 190 de 1995.
- Ley 526 de 1999.
- Ley 728 de 2001.
- Ley 764 de 2002.
- Ley 782 de 2002.
- Ley 793 de 2002.
- Ley 804 de 2003.
- Ley 808 de 2003.
- Ley 830 de 2003.
- Ley 831 de 2003.
- Resolución A/RES/51/210 - Asamblea General de la ONU.
- Resolución A/RES/52/165 - Asamblea General de la ONU.
- Resolución A/RES/53/108 - Asamblea General de la ONU.
- Resolución S/RES/1267 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU.
- Resolución S/RES/1363 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU.
- Resolución S/RES/1390 (2002) del Consejo de Seguridad de la ONU.
- Sentencia C-037/04.
- Sentencia C-120/04.
- Sentencia C-309/04.

#### 8. BIBLIOGRAFIA

- Auto de octubre 17 de 2001, Colisión número 18.790, M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote.
- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas “Manual de apoyo para la Tipificación del lavado de activos” en: [http://www.google.com.co/search?q=cache:pAwv5S4YvpIJ:www.cicad.oas.org/Lavado\\_Activos/esp/Manual%2520tipificacion.dot++](http://www.google.com.co/search?q=cache:pAwv5S4YvpIJ:www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/Manual%2520tipificacion.dot++)

MANUAL+DE+APOYO+para+la+tipificacion+del+lavado+de+activos&hl=es&ie=UTF-8

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Enero 28 del 2004 Consejero Ponente: Julio Enrique Correa Restrepo, Radicación 25000-23-24-000-7692-01-9445.
- Constitución Política. República de Colombia. *Gaceta Constitucional* número 116. 20, julio, 1991, pág. 1.
- Corte Constitucional, Sentencia C-558, junio 1° de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2004, M. P.: Jaime Córdova Triviño. <http://www.un.org/documents/ga/res/51/a51r210.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Comunicado de prensa. Agosto 17 de 2005.
- Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 1996, citada en Huerta Guerrero, Luis Alberto (2002) Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública. (1ª edición). Lima: Comisión Andina de Juristas, pág. 190.
- Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1993, citada en Puccinelli, Oscar (1999), el *habeas data* en Indoiberoamérica, (1ª edición), Bogotá: Temis. Pág. 409.
- De la Torre Cuéllar, Pablo. Breve Introducción del Fenómeno del Lavado de Activos y Presentación de las Medidas más Importantes en la Prevención de Este, con especial énfasis en el Conocimiento del Cliente en Colombia, tesis de grado, Universidad de los Andes, Bogotá, 2005. No publicada.
- Decreto 3420 de 2004 por el cual se modifica la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y se dictan otras disposiciones. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial* Año CXL. Número 45.708. 21 octubre, 2004. Pág. 1.
- Decreto 3738 de 2003. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45.410. 23 diciembre, 2003. Pág. 34.
- Decreto 4000 de 2004. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXL. N. 45749. 1º, diciembre, 2004. Pág. 23.
- Decreto 643 de 2004. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45.480. 4, marzo, 2004.
- Decreto 663 de 1993. *Diario Oficial*. Año CXXVIII. N. 40.820. 5, abril, 1993. Pág. 1
- Del lavado de activos, en “Lecciones de Derecho Penal - Parte especial”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 51 y 52.
- Eslava Mejía, Marcela. Una revisión de la literatura teórica y la experiencia internacional en regulación. Serie: Archivos de Macroeconomía, Documento 104, Departamento Nacional de Planeación, 5 de abril de 1999.
- Fondo Monetario Internacional. Informe Anual del Directorio Ejecutivo correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de abril de 2004. Washington, D. C. Consultado el 19 de agosto de 2005 en: <http://www.imf.org/external/pubs/ft/ar/2004/esl/index.htm>
- Gottlieb Steven, et Al. (1994). Crime Analysis (1ª edición). Montclair, California: Editorial Alpha Publishing CA Capítulo 2 (traducción libre hecha por la Secretaría Técnica de la CCICLA).

- Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de Activos (FATF - GAFI). Las 40 Recomendaciones. (2003) Consultado en febrero 27 de 2005 en <http://www.gafisud.org/pdf/40reces.pdf>

- Ley 14 de 1972. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CIX. Número 33778. 1, febrero, 1973. Pág. 274.

- Ley 169 de 1994. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXX. Número 41631. 9, diciembre, 1994. Pág. 1.

- Ley 222 de 1995. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial* número 42156. 20, diciembre, 1995.

- Ley 365 de 1997. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial* número 42987. 21, febrero, 1997.

- Ley 4 de 1974. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial*. Año CXI. Número 34185. 15, octubre, 1974. Pág. 105.

- Ley 454 de 1998. República de Colombia. *Diario Oficial*. No. 43.357, de 6 de agosto de 1998.

- Ley 526 de 1999. En: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXV. Número 43667. 15, agosto, 1999. Pág. 1.

- Ley 728 de 2001. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVII. Número 44662. 30, diciembre, 2001. Pág. 48.

- Ley 764 de 2002. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 44889. 5, agosto, 2002. Pág. 13.

- Ley 782 de 2002. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45043. 23, diciembre, 2002. Pág. 1.

- Ley 793 de 2002. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45046. 27, diciembre, 2002. Pág. 49.

- Ley 804 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXVIII. Número 45146. 2, abril, 2003. Pág. 1.

- Ley 808 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45201. 28, mayo, 2003. Pág. 26.

- Ley 830 de 2003. Ver: República de Colombia, *Diario Oficial* Año CXXXIX. Número 45.248. 14, julio. 2003. Pág. 28.

- Ley 831 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45.248. 14, julio. 2003. Pág. 34.

- Ley 837 de 2003. Ver: República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45252. 18, julio, 2003. Pág. 32.

- Ley 890 de 2004. República de Colombia. *Diario Oficial*. Año CXXXIX. Número 45602. 7, julio, 2004. Pág. 20

- Ley 975 de 2005. República de Colombia. *Diario Oficial* número 45.980 de 25 de julio de 2005.

- Lizarazu Rodríguez, Liliana y Anzola Gil, Liliana (Eds.). La Regulación Económica: Tendencias y Desafíos. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004.

- Organización de las Naciones Unidas, Informe del Consejo de Seguridad, Correspondiente al período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 31 de julio de 2002 Asamblea General - Documentos Oficiales - Quincuagésimo Séptimo período de sesiones - Suplemento número 2 (A/57/2). Consultado el 11-08-05, en:

- Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VII. en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>

- Peterson. Marilyn B., Morehouse, Bob, y Wright, Richard (Eds.). Intelligence 2000: Revising the Basis Elements Law Enforcement: Intelligence Unit, 2000.

- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22 Edición, Ed. Espasa, Madrid, 2001, t. 1, p. 32. El número de la respectiva acepción está indicado entre paréntesis.

- Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1373(2001). en:

- Resolución del Consejo de Seguridad 1267 de 1999 en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/300/47/PDF/N9930047.pdf?OpenElement>

- Resolución del Consejo de Seguridad 1390 de 2002, en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/216/05/PDF/N0221605.pdf?OpenElement>

- Schott, Paul Allan. (2003). Guía de Referencia para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de terrorismo. (1ª edición). Washington, D. C.: Banco Mundial, Capítulo III-17.

- [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co)

- [www.bis.org](http://www.bis.org)

- [www.egmontgroup.org](http://www.egmontgroup.org)

- [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

- [www.gafisud.org](http://www.gafisud.org)

- [www.imf.org](http://www.imf.org)

- [www.internationalmonetaryfund.com](http://www.internationalmonetaryfund.com)

- [www.un.org](http://www.un.org)

- [www.unodc.org](http://www.unodc.org)

- [www1.oecd.org](http://www1.oecd.org)

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos de manera atenta a los honorables Congresistas dar trámite al presente proyecto de ley.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

*EL Ministro de Defensa Nacional,*

*Camilo Ospina Bernal.*

#### **Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, CICICLA**

El suscrito Secretario Técnico de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, CICICLA,

HACE CONSTAR:

Que la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, CICICLA, debidamente representada por el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y con la Presidencia del señor Vicepresidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3420 de 2004, debatió y aprobó el texto del proyecto de ley, *por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*, durante las sesiones de los días 6 y 26 de septiembre de 2005.

Constancia de lo anterior reposa en el Acta 3 del 6 de septiembre de 2005 y Acta 4 del 26 del mismo mes y año.

Se expide la presente constancia para que obre dentro del soporte del proyecto de ley mencionado, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

*El Director General UIAF,*

*Alberto Lozano Vila,  
Secretario técnico CICICLA.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 19 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 19 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*